



UNIVERSIDAD  
DE LA REPÚBLICA  
URUGUAY

**UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN**  
**TRABAJO FINAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN**  
**TRIBUTACIÓN**

**Título:**

DIVIDENDOS Y UTILIDADES FICTOS EN EL IRPF: ANÁLISIS CRÍTICO Y  
PERMANENCIA EN EL TIEMPO DEL HECHO GENERADOR.

**por:**

Cra. Florencia Nataly Álvarez Plata

Cra. María Noelia López Estévez

**Tutor:**

Mag. Cr. Juan Andrés Acosta Cattólica

Docente Grado 3

Montevideo

URUGUAY

2022

## **Página de Aprobación**

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba el Trabajo Final:

Título:

Dividendos y utilidades fictos en el IRPF: análisis crítico y permanencia en el tiempo del hecho generador.

Autores:

Cra. Florencia Nataly Álvarez Plata

Cra. María Noelia López Estévez

Tutor:

Mag. Cr. Juan Andrés Acosta Cattólica

Posgrado:

Puntaje

**Tribunal**

Profesor

Profesor

Profesor

FECHA

## RESUMEN

Tras la reforma tributaria ocurrida en el año 2007 en nuestro país, el régimen de tributación sobre la distribución de dividendos y utilidades ha sufrido modificaciones sustanciales. En particular, el artículo 164 y siguientes, vigentes desde el año 2017, incorporaron una ficción a la normativa del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y al Impuesto a las Rentas de los No Residentes, denominada “Dividendos y Utilidades Fictos”, la cual ha constituido un nuevo hecho generador en ambos impuestos.

Por razones de interés, en el presente trabajo se realizó un análisis crítico de la normativa fiscal incorporada al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y cómo ello impactó en la recaudación del impuesto, en la representatividad de ésta y en la cantidad de empresas que declararon distribuciones de dividendos y utilidades reales. Por otro lado se analizó la viabilidad de la permanencia en el tiempo del referido hecho generador.

Por último, se exponen las conclusiones a las que se arribaron luego del análisis practicado.

Palabras claves:

Dividendos y utilidades fictos; Dividendos y utilidades reales; IRPF; Ley 19.438; Decreto 36/017.

## LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

B.I.D.	Banco Interamericano de Desarrollo
BONT	Entidad residente, domiciliada, constituida o ubicada en un país o jurisdicción de baja o nula tributación o que se beneficie de un régimen especial de baja o nula tributación
DGI	Dirección General Impositiva
IDU	Impuesto a la Distribución de Utilidades
IMEBA	Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios
IRAE	Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas
IRIC	Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio
IRNR	Impuesto a las Rentas de los No Residentes
IRPF	Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas
IRSC	Impuesto a la Renta de las Sociedades de Capital
LRT	Ley de Reforma Tributaria
O.E.A.	Organización de los Estados Americanos
OEI	Objetivos específicos de investigación
OGI	Objetivos generales de investigación
PEI	Pregunta específica de investigación

PPI	Pregunta principal de investigación
RAE	Real Academia Española
SCJ	Suprema Corte de Justicia
UA	Unidades de análisis

## TABLA DE CONTENIDO

1. <u>INTRODUCCIÓN</u> .....	1
1.1. <u>TEMA DE INVESTIGACIÓN</u> .....	1
2. <u>EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</u> .....	3
2.1. <u>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</u> .....	3
2.1.1. <u>Objetivos generales de investigación (OGI)</u> .....	3
2.1.2. <u>Objetivos específicos de investigación (OEI)</u> .....	3
2.2. <u>PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN</u> .....	4
2.2.1. <u>Pregunta principal de investigación (PPI)</u> .....	4
2.2.2. <u>Preguntas específicas de investigación (PEI)</u> .....	4
2.3. <u>JUSTIFICACIÓN</u> .....	4
2.4. <u>VIABILIDAD</u> .....	5
2.5. <u>ANTECEDENTES HALLADOS</u> .....	5
2.6. <u>HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN</u> .....	5
3. <u>MARCO TEÓRICO</u> .....	6
3.1. <u>CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN</u> .....	6
3.2. <u>CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES</u> .....	8
3.3. <u>CONCEPTO DE RENDIMIENTO DE CAPITAL MOBILIARIO</u> .....	9
3.4. <u>EVOLUCIÓN HISTÓRICA</u> .....	9
3.5. <u>TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES EFECTIVAMENTE DISTRIBUIDOS A PARTIR DE LA LEY N° 18.083</u> .....	13
3.6. <u>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 19.438 AL TRATAMIENTO DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES MEDIANTE LA CREACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES FICTOS</u> .....	19
3.6.1. <u>Determinación de la cuantía del nuevo hecho generador</u> .....	20
3.6.2. <u>Imputación de los dividendos y utilidades fictos</u> .....	23
3.6.3. <u>Aspecto temporal del hecho generador</u> .....	24
3.6.4. <u>Aspecto subjetivo del hecho generador</u> .....	25
3.6.5. <u>Pago a cuenta del IRPF por distribuciones efectivamente realizadas</u> .....	27
3.6.6. <u>Inconstitucionalidad del artículo 164 de la Ley N° 19.438</u> .....	28
3.6.7. <u>Consultas tributarias</u> .....	33
3.7. <u>OBLIGACIONES FORMALES</u> .....	35
4. <u>DISEÑO METODOLÓGICO</u> .....	36
4.1. <u>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</u> .....	36
4.2. <u>ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN</u> .....	36

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.....	37
4.4. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE.....	37
4.5. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE.....	37
4.6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	39
4.7. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	39
4.8. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	40
4.9. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EMPLEADOS.....	40
5. <u>PRESENTACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS DATOS OBTENIDOS</u> .....	41
5.1. ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL IRPF POR EL ARTÍCULO 164 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 19.438 Y POR EL DECRETO N° 36/017.....	41
5.2. VARIABLE: RECAUDACIÓN DE IRPF POR DIVIDENDOS Y UTILIDADES	52
5.3. VARIABLE: REPRESENTATIVIDAD EN LA RECAUDACIÓN TOTAL.....	53
5.4. VARIABLE: CANTIDAD DE EMPRESAS QUE DECLARAN DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES Y DIVIDENDOS.....	54
6. <u>ANÁLISIS DE LOS DATOS Y CONCLUSIONES</u> .....	55
6.1. CONCLUSIONES PARCIALES.....	55
6.2. CONCLUSIÓN FINAL.....	58
7. <u>CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</u> .....	60
<u>LISTADO BIBLIOGRÁFICO</u> .....	61
<u>ANEXO A: INFORMACIÓN APORTADA POR DGI TRAS LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEGÚN EXPEDIENTE N° 2021 05 005 99 11 801</u> .....	64
<u>ANEXO B: INFORMES DE RESULTADOS DE IRPF E IASS AL CIERRE DE LA CAMPAÑA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS</u> .....	66
<u>ANEXO C: INFORMES DE RECAUDACIÓN</u> .....	77
<u>APÉNDICE A</u> .....	81

# **1. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. TEMA DE INVESTIGACIÓN**

En el año 2016 se incorporó al Sistema Tributario Uruguayo mediante la Ley 19.438 una modificación a la normativa respecto a la tributación sobre dividendos y utilidades.

Hasta los ejercicios finalizados al 30 de noviembre de 2016, únicamente se encontraba gravada por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), la distribución de dividendos y utilidades hasta la concurrencia con la renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). A partir de la mencionada modificación normativa, se incorporó como nuevo hecho generador del IRPF y del IRNR, las distribuciones fictas de resultados para ejercicios finalizados a partir del 31 de diciembre de 2016, considerando la renta neta fiscal gravada por IRAE que, al cierre de cada ejercicio fiscal, presente una antigüedad mayor a tres ejercicios.

La modificación normativa incorporó una ficción, el concepto de distribución ficta de dividendos y utilidades, como un adelanto en el tiempo del pago impositivo por las futuras distribuciones reales que realice la sociedad a sus socios o accionistas.

Esta modificación en el hecho generador del IRPF e IRNR, surgió ante la inquietud de la Administración Tributaria en relación al bajo nivel de cumplimiento respecto a la tributación sobre dividendos y utilidades. Se detectó que cerca del 85% de las sociedades anónimas



informaban no haber realizado una distribución de los mismos y, por consiguiente, no retenían ni pagaban el impuesto.

Por otra parte, esta figura creada por los legisladores con el fin de regularizar una situación de baja recaudación en concepto de retención de dividendos, puede no resultar efectiva en el transcurso del tiempo, debido entre otros factores, a que existieron medidas transitorias, como ser la consideración de las capitalizaciones realizadas dentro del concepto de “resultados acumulados”, situación que fue derogada a partir del 1 de enero de 2019 por el artículo 327 de la Ley 19.670. Además, debido al conocimiento fiscal de la empresa, los contribuyentes pueden analizar su situación tributaria y realizar una planificación fiscal, optando por tributar IRPF o IRNR sobre dividendos reales y por lo tanto disminuyendo la tributación por concepto de dividendos fictos o bien, realizando distribuciones en acciones, siendo las mismas rescatadas luego de transcurridos dos años desde la fecha de la distribución. De esta manera, tal como lo establecen el artículo 19 del Decreto 148/007 para el IRPF y el artículo 8 del Decreto 149/007 para el IRNR, ésta situación no verificaría el hecho generador del impuesto.

Debido a la importancia en recaudación del IRPF ante el IRNR, y a que ya han pasado cinco años de la modificación de esta normativa, nos interesa conocer la evolución de la nueva figura y la viabilidad de la norma en el IRPF.

Lo expuesto anteriormente llevó a plantearnos el siguiente tema de investigación: “Dividendos y utilidades fictos en el IRPF: análisis crítico y permanencia en el tiempo del hecho generador.”

## **2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **2.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1.1. Objetivos generales de investigación (OGI)**

OGI 1: Analizar la aplicabilidad del régimen de “Dividendos y utilidades fictos” en el IRPF y su permanencia en el tiempo, a través de un estudio crítico de la normativa que lo rige.

#### **2.1.2. Objetivos específicos de investigación (OEI)**

OEI 1: Analizar críticamente las modificaciones normativas introducidas por el artículo 164 y siguientes de la Ley 19.438.

OEI 2: Analizar si esta ficción funciona como medida de contralor respecto a la tributación sobre dividendos y utilidades reales.

OEI 3: Analizar si la norma permite la planificación fiscal y evitar el pago del impuesto.

OEI 4: Determinar si es viable la permanencia del referido hecho generador en los años futuros.

## **2.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Pregunta principal de investigación (PPI)**

Congruente con el objetivo principal de investigación, planteamos la siguiente pregunta principal de investigación: ¿Cuál ha sido el efecto de la aplicación de la figura “Dividendos y utilidades fictos” en el IRPF y cómo será la misma en los años futuros?

### **2.2.2. Preguntas específicas de investigación (PEI)**

De la PPI, se desprenden las siguientes preguntas específicas de investigación, congruentes a su vez con los objetivos específicos establecidos:

PEI 1: ¿Cómo impactaron los cambios introducidos por el artículo 164 y siguientes de la Ley 19.438 en el IRPF?

PEI 2: ¿Esta ficción funciona como medida de contralor respecto a la tributación sobre dividendos y utilidades reales?

PEI 3: ¿Es una norma que permite la planificación fiscal y evitar el pago del impuesto?

PEI 4: ¿Es viable la permanencia del nuevo hecho generador en los años futuros?

## **2.3. JUSTIFICACIÓN**

Se entendió conveniente llevar a cabo esta investigación, debido a que han transcurrido cinco años desde los cambios normativos y es relevante estudiar su impacto.

Por otra parte, se analizó si es una norma que puede mantenerse en el tiempo o bien, si se trata de una medida transitoria para regularizar una situación de baja recaudación.

## **2.4. VIABILIDAD**

La investigación fue viable debido a que se contó con los recursos humanos y materiales necesarios para llevarla a cabo, así como con la facilidad de acceso a la información.

## **2.5. ANTECEDENTES HALLADOS**

Se consultó la biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República y se encontró el trabajo de tesis final de la Maestría en Tributaria titulado “Tratamiento de los dividendos y utilidades en el sistema tributario uruguayo”. El mismo ha sido elaborado por las Contadoras Gorriarán, Pierina, Rodríguez, Laura y Terra, María Noel.

## **2.6. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**

Dada la PPI planteada en el punto 2.2.1, la hipótesis de este trabajo de investigación fue: Los dividendos y utilidades fictos constituyen una figura creada por el legislador con la finalidad de aumentar transitoriamente la recaudación. A pesar de que la misma tienda a cero, resulta útil como medida de contralor del IRPF sobre los dividendos y utilidades reales, logrando un aumento global en la recaudación por concepto de dividendos y utilidades.

### **3. MARCO TEÓRICO**

#### **3.1. CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN**

La Real Academia Española (RAE) define “tributación” como un régimen o sistema tributario. Si se consulta en particular, por la acción de “tributar”, la define como la acción de pagar algo al Estado para las cargas y atenciones públicas. (RAE, 2021)

La potestad que tiene el Estado de crear tributos está condicionada a la existencia de una ley que los determine. En este sentido, el artículo 2 del Código Tributario establece:

Sólo la ley puede: 1º) Crear tributos, modificarlos y suprimirlos; 2º) Establecer las bases de cálculo y las alícuotas aplicables; 3º) Establecer exoneraciones totales o parciales; 4º) Tipificar infracciones y establecer las respectivas sanciones; 5º) Crear privilegios, preferencias y garantías; 6º) Establecer los procedimientos jurisdiccionales y los administrativos en cuanto estos signifiquen una limitación o reglamentación de derechos y garantías individuales. (Uruguay, 1974)

Es importante resaltar que esta exigencia vela por los derechos de los ciudadanos y se encuentra en línea con el artículo 10 de la Constitución de la República: “(...) Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” (Uruguay, 1967).

Asimismo, el Código Tributario en el artículo 10 define al tributo como “(...) la prestación pecuniaria que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”. Siendo el impuesto, aquel “(...) tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.” (Uruguay, 1974).

La obligación tributaria es definida por el artículo 14 del Código Tributario, como la relación que surge entre las partes en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley. Las partes de esta relación jurídico tributaria han sido definidas por los artículos 15 y 16 y, se trata por un lado del ente público acreedor del tributo, como sujeto activo y del contribuyente o responsable como sujeto pasivo. Siendo este último “(...) la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente (...)” (Uruguay, 1974).

Es destacable que, tal como lo indica el mencionado Código, a las obligaciones tributarias les son aplicables tanto las normas específicas en la materia, como las normas de derecho privado, cuando así sea dispuesto o en los casos en que no exista norma al respecto.

Son consideradas de naturaleza tributaria, según el artículo 14 del Código Tributario, “(...) las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de anticipos, intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.” (Uruguay, 1974).

De lo mencionado anteriormente, se desprende que, el cumplimiento tributario consiste tanto en la presentación de la declaración jurada correspondiente dentro del plazo establecido para hacerlo, incluyendo información completa y exacta a fin de determinar la obligación tributaria; como en el pago del tributo.

En relación a esto último, la Administración Tributaria mide la evasión impositiva y realiza anualmente informes sobre la recaudación total de tributos.

En lo que refiere al análisis de la recaudación, el Departamento de Estudios Económicos Tributarios de la Dirección General Impositiva (DGI) realiza mensualmente, en base a datos preliminares, informes con una descripción del comportamiento de la recaudación total y la de los principales impuestos administrados por la misma.

### 3.2. CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES

La RAE, define a los dividendos como la “Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.” (RAE, 2021).

La Ley 16.060, ley de Sociedades Comerciales, en su artículo 319, reconoce a los dividendos como un derecho fundamental de todo socio o accionista, definiendolos como la participación de estos “(...) en las ganancias sociales y en el remanente de la liquidación, en el caso de disolución de la sociedad.”. Asimismo, el artículo 1 de la referida ley plantea que ésta es la finalidad perseguida por el inversor y por lo tanto, la causa del contrato social. (Uruguay, 1989).

En Uruguay se utiliza comúnmente la frase “distribución de dividendos” para referirse a la distribución de ganancias que realizan las sociedades de capital a sus accionistas, mientras que para el resto de las sociedades comerciales y empresas unipersonales suele utilizarse la frase “distribución o retiro de utilidades”.

A los efectos tributarios, el artículo 19 del Decreto 148/2007 reglamentario del IRPF, define a los dividendos como “(...) toda distribución de utilidades en concepto de retribución al capital accionario.”. Asimismo, el mencionado artículo establece que también se considera dividendo, el sobreprecio que excede el valor nominal de las acciones en los casos de rescate de capital. Respecto a la distribución de dividendos en acciones de la propia sociedad, la solución adoptada por el Decreto ha sido no considerar estas distribuciones dentro del concepto de dividendo, salvo que las acciones sean rescatadas en los dos años posteriores al de la distribución, o que dicha distribución se realice dentro de los dos años de haberse efectuado un rescate. (Uruguay, 2007a).

### **3.3. CONCEPTO DE RENDIMIENTO DE CAPITAL MOBILIARIO**

Según el artículo 16 del Título 7, se consideran rentas del capital mobiliario “las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza.” (Uruguay, 2007b).

En dicho artículo se menciona que quedan comprendidos en este concepto, “(...) las utilidades distribuidas por fideicomisos” y las “(...) utilidades retiradas por los titulares de entidades unipersonales contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, siempre que las rentas que le den origen se devenguen a partir de ejercicios iniciados desde el 1° de enero de 2017.” (Uruguay, 2007b).

### **3.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

La tributación sobre dividendos ha tenido importantes cambios a lo largo de la historia del sistema tributario uruguayo. Por lo tanto, para comprender el tratamiento que tienen en la actualidad los dividendos y utilidades es necesario conocer su evolución histórica. A continuación se expone un breve resumen del amplio análisis realizado por el Cr. Pérez Pérez y por el Dr. Shaw en su trabajo “La tributación sobre la renta de las sociedades y los socios”, que fue expuesto en las XII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario en 1985. (Shaw & Pérez Pérez, 1985a, pp. 344 - 374) (Shaw & Pérez Pérez, 1985b, pp. 489 - 520).

En el año 1961 se encontraba vigente el régimen establecido por la Ley 12.804 y su modificativa, Ley 13.032, mediante las cuales se creó el IRPF, como un impuesto personal y global, de carácter anual que gravaba las rentas obtenidas por las personas físicas, diferenciando seis categorías, entre las que se encontraba la categoría mobiliaria. Las rentas



de cada categoría se sumaban compensando saldos positivos y negativos, deduciendo del total un mínimo no imponible y ciertos gastos, para luego aplicar las alícuotas progresivas que iban desde el 5% al 50%<sup>1</sup>.

Durante este régimen las rentas de las sociedades personales eran atribuidas a los socios fueran o no distribuidas, e integraban el impuesto personal de cada uno. Por otra parte, los accionistas de sociedades de capital con acciones nominativas, únicamente consideraban en la liquidación del IRPF los dividendos distribuidos por las sociedades. Mientras que en el caso de los accionistas con acciones al portador, se realizaba una retención<sup>2</sup> de carácter definitivo sobre los dividendos distribuidos.

Por otra parte, por las rentas no distribuidas, las sociedades de capital pagaban el Impuesto a las Rentas de las Sociedades de Capital (IRSC), impuesto que se otorgaba como crédito en la liquidación del IRPF del accionista una vez que las rentas eran distribuidas.<sup>3</sup>

Asimismo, existían el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) y el Impuesto a las Super Rentas.

La principal desventaja de este régimen fue, la existencia de una gran cantidad de sociedades con acciones al portador, lo que dificultaba el control por parte de la Administración, tal como fue expuesto por los asesores de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) y del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) que fueron consultados por el gobierno en oportunidad de la reforma del año 1964.

---

<sup>1</sup> Las alícuotas progresivas tuvieron diversas modificaciones, pasando a ser de 10% a 55% en 1964 y de 15% a 55% en 1967.

<sup>2</sup> La retención era del 20% sobre dividendos distribuidos o del 8% en caso de que la sociedad hubiera abonado el IRSC. Se deducía un 5% de gastos fictos, por lo que las tasas efectivas de la retención eran 19% y 7,6% respectivamente.

<sup>3</sup> La tasa del IRSC era del 15% y se aplicaba sobre la parte de las rentas no distribuidas que excediera el 15% de las mismas.

Fue en este año, que mediante la Ley 13.319 se introdujeron grandes cambios al régimen vigente. El IRSC comenzó a gravar todas las rentas netas de fuente uruguaya de las sociedades de capital, independientemente de que las mismas fueran o no distribuidas. Los dividendos distribuidos por las sociedades de capital dejaron de ser considerados en la liquidación del IRPF de cada accionista, pasando a tributar vía retención definitiva<sup>4</sup>.

La Ley 13.367, promulgada en el año 1967, introdujo algunas modificaciones al régimen de tributación sobre dividendos y utilidades. Se realizó una distinción entre los dividendos correspondientes a sociedades de capital con acciones nominativas y aquellas con acciones al portador. En el primer caso, el dividendo volvió a ser incluido por cada accionista en su liquidación del IRPF, mientras que los dividendos de acciones al portador continuaron tributando vía retención definitiva<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la mencionada ley de 1967 derogó el Impuesto a las Super Rentas y creó un adicional al IRIC de 4%.

En el año 1972, mediante la Ley 14.100 se derogaron el IRSC y el IRIC. Ambos fueron sustituidos por un nuevo IRIC y por el Impuesto a la Distribución de Utilidades (IDU). El IDU era abonado por los accionistas con acciones al portador, mediante retención<sup>6</sup>. Mientras que respecto a las acciones nominativas, los dividendos continuaron tributando IRPF sin tener los accionistas un crédito por el IRIC abonado por la sociedad.

---

<sup>4</sup> La alícuota de la retención era del 10% con una deducción de gastos fictos del 5%, por lo que la tasa efectiva era del 9,5%.

<sup>5</sup> La alícuota de la retención fue desde el 01/01/1968 del 25%. En el caso de que el accionista se tratara de una persona física, se aplicaba la deducción de gastos fictos del 5%, quedando la tasa efectiva de la retención en 23,75%,

<sup>6</sup> Se mantuvo la tasa de retención en el 25%. Posteriormente, se otorgaron ciertos incentivos a las empresas industriales, reduciendo la retención al 10% e incluso exonerando el impuesto.

En 1974, el Decreto-Ley 14.252 derogó el IRPF y el IDU e introdujo importantes cambios en el IRIC<sup>7</sup>, régimen que a grandes rasgos se mantuvo vigente hasta la reforma tributaria del año 2007. En sede del IRIC, antecesor del actual régimen de imposición a la renta, las distribuciones de dividendos y utilidades no estaban gravadas, salvo cuando eran distribuidos por los sujetos pasivos gravados, a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior y, estas últimas obtuvieran un crédito fiscal en el exterior por el impuesto abonado en Uruguay.

Luego, por medio de la Ley 18.083, Ley de Reforma Tributaria (LRT) publicada el 18 de enero de 2007, y vigente desde el 1 de julio del mismo año, se derogó el IRIC y se incorporaron al sistema tributario uruguayo, el IRAE, el IRNR y el IRPF, y se comenzaron a gravar los rendimientos obtenidos por las personas físicas, derivados de las distribuciones de dividendos y utilidades.

En este punto, es importante destacar que en el proyecto original de la LRT, no se encontraban gravadas las distribuciones de dividendos y utilidades. Tal y como fue citado por los Contadores Juan Andrés Ordoqui, Agustín Nopitsch y Gabriel Pedro, en la primera exposición de motivos de la LRT se había establecido que, “Un aspecto a destacar es que no se gravan las utilidades y dividendos, de manera de evitar situaciones de doble imposición económica” (2017, pp. 900 - 901).

Sin embargo, durante su discusión parlamentaria, se introduce el gravamen a los dividendos y utilidades “como una herramienta de política fiscal que busca incentivar la reinversión de las utilidades y desestimular la distribución.” Tal y como fue sostenido por integrantes del Poder Ejecutivo ante los legisladores, se lo entendió como “un tratamiento más benévolo desde el punto de vista fiscal para las rentas empresariales que son mantenidas en la empresa y reinvertidas” (Ordoqui et al., 2017, p. 901).

---

<sup>7</sup> La alícuota del IRIC comenzó siendo 20%, luego pasó a ser del 25% y finalmente se mantuvo en 30% durante la vigencia del impuesto.

A pesar de lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la presión tributaria sobre las rentas no se vió significativamente modificada, ya que, si bien el gravamen sobre las rentas de dividendos y utilidades, pasó de estar exento a tributar el 7%, por otra parte, la alícuota del impuesto a las rentas empresariales bajó del 30% en sede del IRIC al 25% en el IRAE. Lo cual se puede traducir en que, la nueva tasa efectiva de tributación sobre las rentas es del 30,25 %.

Finalmente, la Ley 19.438, modificó el régimen de imposición a la renta sobre dividendos y utilidades, con vigencia desde el 1 de marzo de 2017, mediante la creación de la figura de los dividendos y utilidades fictos, gravando, con algunas consideraciones y ajustes, las rentas netas fiscales gravadas por IRAE pendientes de distribución, que al cierre de cada ejercicio tengan más de tres años de antigüedad.

### **3.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES EFECTIVAMENTE DISTRIBUIDOS A PARTIR DE LA LEY N° 18.083**

El IRPF es un impuesto anual de carácter personal y directo que grava las rentas obtenidas por personas físicas residentes. Se trata de un impuesto dual, ya que está dividido en dos categorías, rentas de capital (Categoría I) y rentas de trabajo (Categoría II). A su vez, dentro de la categoría I quedan comprendidos los rendimientos de capital (mobiliario e inmobiliario) y los incrementos patrimoniales.

Los dividendos y utilidades distribuidos constituyen rendimientos de capital mobiliario y por lo tanto, siempre que se verifiquen el resto de los aspectos del hecho generador, se encuentran alcanzados por el IRPF.

El gravamen sobre los dividendos y utilidades no fue definido en forma directa por el legislador, sino a través del artículo referido a exoneraciones, estableciendo en qué situaciones las distribuciones no se encuentran exoneradas. Es así que en el literal C) del artículo 27 del Título 7, se establece:

Estarán exonerados de este impuesto: (...) C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a: i) Rentas gravadas por dicho tributo. ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas. (Uruguay, 2007b). (Subrayado nuestro)

A estos efectos, la Ley 18.718, estableció una ficción jurídica en donde todos los sujetos de los numerales 1 al 8 del literal A del artículo 3 del Título 4, son considerados contribuyentes del IRAE, aún cuando la totalidad de sus rentas sean de fuente extranjera (rentas no alcanzadas por el IRAE).

En el punto i) del literal C) del artículo 27 antes citado, se establece que, para que los dividendos y utilidades distribuidos se encuentren gravados, es necesario que la renta que les dió origen, haya estado gravada por IRAE. Desprendiéndose que, por un lado los dividendos y utilidades distribuidos que correspondan a resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1 de julio de 2007 no están gravados por IRPF y por otra parte, la renta neta fiscal gravada por el IRAE actúa como tope del gravamen.

Con relación a los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii), incorporado a la normativa mediante la Ley 18.718, para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, se establece que, los mismos “(…) se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga

contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.” (Uruguay, 2011). (Subrayado nuestro)

Esto supone una diferencia conceptual entre el devengamiento de las rentas del punto i) y las del punto ii). En el primer caso, según ha sido establecido en el artículo 17 del Decreto 148/007, los dividendos se consideran devengados cuando la distribución haya sido resuelta por los socios o por el órgano social competente, generándose el tributo con la decisión, independientemente del momento de la distribución efectiva. Mientras que en el segundo, cuando el contribuyente de IRAE no tenga contabilidad suficiente, se configura el hecho generador con el devengamiento de la renta que le da origen, y no con la distribución real. Vale aclarar, que cuando la distribución se realice efectivamente, la misma se encontrará exonerada.

En relación al apartado ii) referido, el literal b del artículo 16 del Decreto 148/007 establece que, estos rendimientos estarán gravados cuando sean obtenidos por el contribuyente del IRAE en forma exclusiva o en combinación con rentas puras provenientes del factor trabajo o del factor capital. Asimismo, en caso de que las rentas antes descritas sean obtenidas en combinación con otras rentas para las que fueron combinados los factores capital y trabajo, la DGI tendrá la carga de demostrar que la persona física realizó la inversión mobiliaria en el exterior a través del contribuyente del IRAE.

Es importante mencionar también, que el punto ii) descrito ut supra, forma parte de la ampliación del aspecto espacial del IRPF, incorporada por la Ley 18.718 con vigencia desde el 1 de enero de 2011, que implicó el abandono del principio de territorialidad, pasando a considerar el concepto de renta mundial. De ésta forma, las personas físicas tributan IRPF sobre sus rentas pasivas del exterior, obtenidas en forma directa en aplicación del numeral 2

del artículo 3 del Título 7 y también sobre aquellas que obtenga a través de una sociedad interpuesta.

Corresponde mencionar que, cuando una persona física residente tenga participaciones en el capital de una entidad residente, domiciliada, constituida o ubicada en un país o jurisdicción de baja o nula tributación o que se beneficie de un régimen especial de baja o nula tributación (BONT<sup>8</sup>), sin requerir un porcentaje mínimo de participación, el artículo 7 bis del Título 7, en la redacción dada por la Ley 19.484 vigente para ejercicios iniciados el 1 de enero de 2017, establece que las rentas por rendimientos de capital e incrementos patrimoniales que ésta obtenga “(...) serán determinadas y asignadas como dividendos o utilidades distribuidos a las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquellas.”. El referido artículo establece asimismo que, el dividendo o las utilidades se considerarán devengados en el momento en que las rentas son percibidas por la entidad BONT. (Uruguay, 2007b).

En el mismo sentido, para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2017, el inciso tercero del literal C del artículo 27 del Título 7, establece que, en los casos en que la persona física residente participe en una entidad BONT a través de un contribuyente del IRAE “(...) los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente, se asignarán como dividendos o utilidades a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos o utilidades gravados (...)” (Uruguay, 2007b). Igual solución se ha establecido en aquellos casos en que la persona física residente participe en el patrimonio de una entidad BONT, que reciba dividendos y/o utilidades distribuidos por un contribuyente del IRAE.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, en los que las rentas obtenidas por la entidad no residente son asignadas directamente a la persona física residente, el literal N del artículo 27 del Título 7 ha establecido la exoneración de los dividendos y utilidades

---

<sup>8</sup> Resolución DGI 2440/020 - establece el listado de países que cumplen esta definición.

distribuidos por las entidades no residentes. De esta forma, se evita la doble tributación sobre estas rentas.

Adicionalmente, el artículo 17 bis del Decreto 148/007 establece que, los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes que no se encuentren sometidos al régimen de asignación antes mencionado, constituyen rentas del capital mobiliario gravadas por IRPF. Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 9 del Decreto 148/007, el devengamiento de estos dividendos y utilidades se considera configurado cuando la entidad realice el pago o la puesta a disposición de los mismos.

Asimismo, se consideran dividendos y utilidades gravados a aquellos distribuidos por contribuyentes del IRAE que a su vez hayan recibido dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del impuesto, siempre y cuando en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas referidas en los apartados i) y ii) del literal C del artículo 27 del Título 7. De esta forma, el legislador brindó una solución para evitar que mediante la interposición de sociedades se eludiera el pago del tributo, dado que de no existir esta norma, en la situación descripta los dividendos o utilidades recibidos por la persona física residente no se encontrarían gravados, en virtud del literal M del artículo 52 del Título 4, que exonera del impuesto a los dividendos y utilidades recibidos por un sujeto pasivo del IRAE por su tenencia de participaciones de capital.

Respecto a las distribuciones de utilidades realizadas por sociedades personales y los retiros de utilidades realizados por las empresas unipersonales, el literal C del artículo 27 del Título 7, en su redacción dada por la Ley 19.438 con vigencia el 1 de enero de 2017 establece que, estarán exentas las rentas comprendidas en el apartado i) del literal siempre que, los ingresos del sujeto pasivo de IRAE no superen en el ejercicio el límite definido por el Poder Ejecutivo,



que asciende a 4.000.000 U.I.<sup>9</sup>. Lo que hace ésta ley es incorporar a las empresas unipersonales, ya que hasta el momento, las distribuciones que realizaran las mismas no se encontraban alcanzadas por el IRPF a pesar de que sus ingresos superasen el límite mencionado. En este punto, vale aclarar que respecto a los retiros de utilidades realizados durante el ejercicio por los titulares de empresas unipersonales, el inciso tercero del artículo 17 del Decreto 148/007 establece que, los mismos se consideran devengados en la fecha de vencimiento de la declaración jurada del ejercicio en referencia; por tanto puede existir un diferimiento del devengamiento de más de un año.

Asimismo, el último inciso del literal C del artículo 27 establece que, las utilidades distribuidas por las sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que, hayan quedado comprendidas en el IRAE por la opción establecida en el artículo 5 del Título 4, están exentas siempre que las rentas que les dieron origen deriven de la prestación de servicios personales y se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, el artículo 27 del Título 7 en sus literales C y Ñ establece respectivamente, la exoneración de los dividendos originados en acciones que coticen en bolsas de valores habilitadas a operar en la República y, aquellos distribuidos por entidades no residentes cuando las rentas subyacentes sean de fuente uruguaya y queden comprendidas en el IRNR.

Mediante las diferentes disposiciones mencionadas, el legislador ha intentado evitar planificaciones fiscales agresivas, por ejemplo mediante la interposición de sociedades a los efectos de eludir el pago del impuesto.

---

<sup>9</sup> Límite establecido en el inciso segundo del literal C del artículo 34 del Decreto 148/2007.

### **3.6. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 19.438 AL TRATAMIENTO DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES MEDIANTE LA CREACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES FICTOS**

Por medio del artículo 164 de la Ley 19.438 se incorporó al Título 7 en el artículo 16 BIS, la figura “Dividendos y Utilidades Fictos”. Un nuevo hecho generador aplicable a partir del 1 de marzo del año 2017. Dicho régimen se encuentra reglamentado en el artículo 15 bis del Decreto 148/007.

Tal como lo establece el propio nombre, y según la RAE, se trata de una acción fingida o simulada, y en este caso en particular, deriva de una ficción legal. Es decir que, esta figura creada se aleja de la definición de dividendos dada por la Ley 16.060.

Como fue mencionado por los contadores Ordoqui, Nopitsch y Pedro, “nuestra legislación incorporó recientemente un concepto novedoso, denominado “dividendo ficto”, por el cual se gravan las rentas empresariales que tengan un antigüedad mayor a tres ejercicios pendientes de distribución, con determinados ajustes y con ciertas excepciones.” (2017, p. 902).

De acuerdo a las manifestaciones del Cr. Pablo Ferreri, actuando como subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, durante la discusión parlamentaria

Este artículo tiene su origen en la intención del Poder Ejecutivo de generar una norma anti abuso. Aquí lo que se establece es un régimen ficto de distribución de utilidades, producto de comprobarse, por parte de la Dirección General Impositiva, que aproximadamente el 85% de las sociedades anónimas del Uruguay, a partir de la reforma tributaria, vigente desde el 1° de julio de 2007, no distribuyó formalmente utilidades. (Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, 2016b, p. 58)

### **3.6.1. Determinación de la cuantía del nuevo hecho generador**

Para determinar el monto imponible (la cuantía sobre la cual se obtiene un impuesto determinado), se debe realizar el procedimiento que se describe a continuación.

(+)  $\Sigma$  Renta neta fiscal gravada por IRAE con una antigüedad mayor o igual a 4 ejercicios (sin considerar a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores como integrantes de la misma).

Asimismo, según lo establecido por el Decreto 148/007 en su artículo 15 ter, para el caso particular de las empresas unipersonales y las sociedades prestadoras de servicios personales incluidas en el IRAE por opción, no se debe computar la renta neta fiscal correspondiente a los ejercicios iniciados antes del 1 de enero de 2017.

(-)  $\Sigma$  Dividendos y utilidades reales gravados, correspondientes a las rentas a las que refiere el apartado i) del primer inciso del literal C del artículo 27 del Título 7, devengados hasta el último cierre de ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE. Según lo establecido en el artículo 15 ter del Decreto 148/007, en caso que los socios o accionistas sean contribuyentes del IRAE, se considerarán comprendidos en este punto, los dividendos y utilidades distribuidos, siempre que las rentas que les dieron origen resulten gravadas por dicho impuesto.

(-)  $\Sigma$  Dividendos y utilidades fictos determinados de acuerdo al presente régimen que se encuentren pendientes de imputación a dividendos reales, generados hasta el cierre del último ejercicio fiscal del contribuyente de IRAE.

Respecto al caso de contribuyentes del IRAE cuyos socios o accionistas sean a su vez contribuyentes del impuesto, la normativa legal establece que, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso del artículo 16 BIS del Título 7, la renta neta fiscal de los mismos se incluye en el concepto de dividendos y utilidades fictos gravados.

A los efectos de lo descrito anteriormente, se ha establecido que los dividendos y utilidades a que refiere el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, se considerarán rentas gravadas por el IRAE.

(-)  $\Sigma$  Inversiones efectuadas por el contribuyente de IRAE en participaciones patrimoniales de entidades residentes, activo fijo e intangibles, correspondientes desde el primer ejercicio de IRAE hasta el cierre de su último ejercicio fiscal. Asimismo, según lo establecido por el Decreto 148/007 en su artículo 15 bis, para el caso particular de las empresas unipersonales y las sociedades prestadoras de servicios personales, se deberán considerar las inversiones antes referidas realizadas en los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2017.

Para la definición de estas tres categorías de inversiones, el literal c del artículo 15 bis del Decreto 148/007 se remite a las normas del IRAE, sin embargo su valuación ha sido establecida en la norma reglamentaria. En este sentido, especifica que, el activo fijo se computa por el costo de adquisición, producción o el del ingreso al patrimonio, y que los activos intangibles, si se identifica al enajenante, se valúan por el costo de adquisición. Por otra parte, establece que el monto de las inversiones en participaciones patrimoniales, entre las que menciona a las acciones, cuotas sociales y a los certificados de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión, se computarán por el costo de su adquisición, o por el aumento de capital aprobado por el órgano social competente.

(-) Incremento en el capital de trabajo bruto del contribuyente de IRAE, tomando como tope el 80% de las inversiones referidas en el punto anterior. El cálculo del referido incremento, resulta de la comparación entre el saldo al cierre del último ejercicio fiscal de IRAE y el del primer ejercicio del referido impuesto ajustado por la variación del IPC hasta la fecha del último cierre. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 148/007 en su

artículo 15 bis, en el caso de las empresas unipersonales y las sociedades prestadoras de servicios personales, “(...) considerarán el saldo al cierre del último ejercicio fiscal y el saldo del primer cierre ocurrido luego del 1° de enero de 2017.” (Uruguay, 2007a).

Respecto al concepto de capital de trabajo bruto, el legislador ha establecido que se trata de “(...)la diferencia entre el valor fiscal de los saldos de créditos por ventas e inventario de mercaderías corrientes, menos el pasivo corriente.” (Uruguay, 2007b).

De acuerdo a lo indicado en el mencionado artículo, los componentes del capital bruto de trabajo, deberán ser valuados según las normas del IRAE. Asimismo, la norma define como corrientes a los créditos por ventas y los pasivos cuando su realización o vencimiento, ocurra dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio correspondiente y, a los bienes de cambio cuando su realización estimada ocurra en igual período.

De ésta manera se arriba al monto imponible del impuesto, al que llamaremos subtotal 1, el cual debe ser comparado con la sumatoria de los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal, deducidos los dividendos fictos pendientes de distribución (en adelante denominado subtotal 2). Finalmente, el monto imponible a ser gravado por IRPF, será el menor de ambos cálculos.

En relación al concepto de resultados acumulados, según surge del texto legal, se consideran las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, las reservas legales, las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley 16.060.

Por otra parte, la Ley 19.438 establecía que dentro del concepto de resultados acumulados debían ser consideradas “(...) las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable

del contribuyente de IRAE, que se hayan verificado a partir del 1 de enero de 2016.” (Uruguay, 2016). Disposición que fue derogada por la Ley 19.670 con vigencia el 1 de enero de 2019.

En relación a las inversiones, el tercer inciso del artículo 16 BIS del Título 7, establece la exigencia de una permanencia mínima de los bienes en la empresa, imponiendo que en caso de que estos sean enajenados en el ejercicio en que se efectuaron las inversiones o en los tres siguientes, se deberá computar como renta neta fiscal el importe antes deducido.

### **3.6.2. Imputación de los dividendos y utilidades fictos**

El Decreto 148/007, ha establecido el orden de imputación de los dividendos y utilidades fictos. En este sentido el artículo 15 quáter del referido Decreto, indica que los mismos serán imputados, en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1 de julio de 2007 que se encuentren pendientes de distribución. En el caso particular de las empresas unipersonales contribuyentes del IRAE y de las entidades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que se encuentren incluidas en el referido impuesto por opción, el primer orden de imputación de los dividendos y utilidades fictos, lo constituyen los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1 de enero de 2017. Como consecuencia, los dividendos y utilidades fictos de este primer orden, no están gravados por el IRPF.

A estos efectos, los resultados acumulados serán las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, las reservas legales, las estatutarias y aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060.

En segundo lugar, el resto de los dividendos y utilidades fictos calculados, estarán gravados a la tasa del 7%, tal como se desprende del artículo 26 del Título 7.

### **3.6.3. Aspecto temporal del hecho generador**

Los dividendos y utilidades fictos, constituyen una ficción jurídica respecto a la distribución de utilidades y dividendos. En el caso de las personas físicas, que son objeto de retención del impuesto por los dividendos y utilidades fictos, en palabras del Contador Álvaro Romano,

(...) no debemos perder de vista que el IRPF es un impuesto de carácter periódico. Por imperio del artículo 8o del Código Tributario, los impuestos de carácter periódico se consideran configurados al cierre del período considerado. Por lo tanto, esta iniciativa se aplicará para hechos generadores que se van a verificar el 31 de diciembre de 2017.(...). (Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, 2016a, p. 36).

Por lo cual, este nuevo hecho generador, respecto de las personas físicas acaece al cierre del año civil, en el cual se imputan como dividendos y utilidades fictos los resultados fiscales que al cierre del último ejercicio del contribuyente de IRAE, se encontraran pendientes de distribución con una antigüedad mayor a tres ejercicios, luego de realizados ciertos ajustes.

Por otra parte, para el contribuyente de IRAE que actúa como responsable por obligaciones tributarias de terceros, tal obligación se configura al cierre de cada ejercicio fiscal, momento en el que debe analizar las rentas fiscales con una antigüedad mayor a tres ejercicios.

Respecto a la exigibilidad del impuesto, de acuerdo al artículo 16 BIS del Título 7, los dividendos y utilidades fictos deben imputarse al tercer mes del ejercicio siguiente. Asimismo, el artículo 23 quinquies de la Resolución 662/007 estableció que,

La presentación de la declaración y el pago del impuesto correspondiente a los dividendos fictos calculados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vencerá en el mismo plazo establecido para el pago del saldo del referido impuesto, de acuerdo al grupo al que pertenezca el responsable designado. (DGI, 2007).

La referida información se declara mediante la presentación de la Declaración Informativa N° 3107.

#### **3.6.4. Aspecto subjetivo del hecho generador**

Según surge del texto legal, los contribuyentes del IRPF por dividendos y utilidades fictos son, las personas físicas residentes que participen en el patrimonio de contribuyentes del IRAE que tengan rentas netas fiscales pendientes de distribución con una antigüedad superior a tres ejercicios. En tal sentido, el inciso sexto del artículo 16 BIS del Título 7, establece que, “Los dividendos y utilidades fictos estarán gravados en la proporción que corresponda a cada socio o accionista de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social o en la Ley N° 16.060, (...)” (Uruguay, 2007b).

En el caso de contribuyentes del IRAE cuyos socios o accionistas sean a su vez contribuyentes del impuesto, los dividendos y utilidades fictos serán imputados directamente a las personas físicas residentes que participen en el capital de los referidos socios o accionistas, en proporción a su participación, y considerando la entidad que realizó la primera imputación. Al respecto la ley impone que, la entidad que ha realizado la primera imputación, deberá comunicar el impuesto abonado, a los referidos socios o accionistas, a los efectos de que éstos, al calcular los dividendos o utilidades fictos, deduzcan el importe ya imputado a las personas físicas, por la entidad que realizó la primera imputación.

Por otra parte, el inciso noveno del artículo 16 BIS del Título 7, establece que, las sociedades personales y las empresas unipersonales, no deben computar la renta neta fiscal que hayan obtenido en ejercicios fiscales en los que los ingresos no superen el límite al que refiere el inciso quinto del literal C del artículo 27 del Título 7, que asciende a 4.000.000 U.I.<sup>10</sup>.

Existen asimismo, algunas excepciones a la obligatoriedad de la determinación de dividendos y utilidades fictos. En tal sentido, el artículo 16 BIS del Título 7 en su inciso décimo excluye

---

<sup>10</sup> Límite establecido en el inciso segundo del literal C del artículo 34 del Decreto 148/2007.



a los contribuyentes del IRAE y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), cuyas acciones coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

Respecto al pago del tributo, el Decreto 148/007 en su artículo 39 bis, designó como responsables por obligaciones tributarias de terceros a los contribuyentes del IRAE que deban determinar dividendos o utilidades fictos gravados.

Asimismo, el referido artículo establece que no corresponde realizar la retención del impuesto por aquellos titulares de las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE que sean personas de Derecho Público, un Fondo de Ahorro Previsional; o una Institución de Asistencia Médica Colectiva, o asociación civil que realice éstas actividades y que en ambos casos, no persigan fines de lucro. Tampoco corresponde efectuar la retención del tributo si las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE cotizan efectivamente en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República o en bolsas de reconocido prestigio internacional. Las referidas excepciones operan proporcionalmente en aquellos casos en que las causales no comprendan a la totalidad de las participaciones patrimoniales.

Por otra parte, mediante el numeral 72 quáter de la Resolución 662/007, la Administración estableció que, aparte del caso planteado anteriormente, no deben presentar la declaración jurada de dividendos y utilidades fictos, los contribuyentes del IRAE que; clausuren las actividades gravadas, tengan la calidad de persona de derecho público, sean asociaciones o fundaciones sin fines de lucro según lo establecido en sus respectivos estatutos.

### **3.6.5. Pago a cuenta del IRPF por distribuciones efectivamente realizadas**

En oportunidad de la discusión parlamentaria, se defendió la postura de que este nuevo hecho generador actúa como un pago a cuenta del IRPF que se deberá abonar en futuras distribuciones.

En palabras del Cr. Serra Fernando,

(...) tiene un carácter de adelanto de tipo indeclinable e irrevocable, porque el único objeto que va a tener es deducirlo del IRPF real. Tanto es así que, avanzando en el examen de la norma, se aprecia un desfase entre los tres años anteriores en los que se generó la renta fiscal acumulada y el momento en el que se produce la distribución de carácter ficto. En esos tres años, todas las inversiones que el contribuyente haya hecho se van a poder deducir a efectos de no gravar por IRPF algo que fue objeto de reinversiones. (Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, 2016b, pp. 61 - 62)

Por su parte, el Cr. Asti Alfredo, actuando como ad-hoc, dijo,

Como en algún momento esas utilidades que no fueron distribuidas ni reinvertidas necesariamente le van a llegar al socio -inclusive si la empresa tiene que liquidarse-, a partir del 1o de marzo de 2017 serán pagos a cuenta de esas utilidades que en algún momento va a recibir y que ya están gravadas desde el año 2007 por el Impuesto a la Renta de Personas Físicas. Por eso el tema de que es a cuenta, porque en algún momento esas utilidades, si no son reinvertidas, van a tener que ser gravadas en cabeza del socio por IRPF. (Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, 2016b, p. 62)

Al respecto, el artículo 15 quinquis del Decreto 148/007, establece la devolución del IRPF abonado por concepto de dividendos y utilidades fictos, siempre que exista un excedente de los mismos con respecto al impuesto correspondiente a los dividendos y utilidades efectivamente distribuidos, y se presente alguno de los siguientes casos: liquidación definitiva del contribuyente de IRAE, sin que se verifique la existencia de dividendos o utilidades a distribuir o que los mismos sean inferiores a los dividendos y utilidades fictos pendientes de imputación, y; la distribución efectiva aprobada a favor de las entidades referidas en el artículo 39 bis del Decreto 148/007.

En relación a la devolución, según lo indicado en el segundo inciso del artículo, la misma puede ser efectuada al responsable. Para lo cual se requiere que el mismo cuente con la conformidad expresa de los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de devolución.

### **3.6.6. Inconstitucionalidad del artículo 164 de la Ley N° 19.438**

Respecto a la constitucionalidad de la ley, parte de la doctrina considera que este nuevo hecho generador es inconstitucional, y fundamenta su posición en que se trata de una norma que vulnera principios constitucionales tales como el de seguridad jurídica y el de igualdad ante las cargas públicas recogidos respectivamente en los artículos 7 y 8 de la Carta.

En palabras del Dr. Olivera García,

Consideramos que la norma propuesta realiza una valoración equivocada de la realidad económica y financiera de las sociedades comerciales y plantea una solución desafortunada cuya adopción, no solamente contradice la potestad normativa en materia societaria, sino que compromete seriamente la potestad legislativa al proponer soluciones que lesionan derechos y libertades fundamentales, constitucionalmente protegidos. (2016, p. 118)

En relación a la violación de los principios constitucionales, los abogados Albacete Juan Manuel y Bonet Juan, basados en la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) N° 25/2005, en la que el órgano reconoce que una norma no resulta inconstitucional por ser retroactiva "(...) sino por lesionar derechos adquiridos, desconociendo el principio de protección a la seguridad jurídica que establece el art. 7° de la Constitución'", fundamentan que la norma no respeta "(...) la seguridad jurídica de tener reglas de juego claras desde hace casi 10 años (...)", dado que se trata de una norma con efecto retroactivo ya que,

(...) el beneficio que se grava es el de la sociedad. Dicha sociedad está gravada por IRAE y ya abonó el impuesto con lo cual estamos ante una reliquidación que afecta el principio de legalidad y la seguridad jurídica, dado que se está queriendo gravar hacia atrás por IRAE a una tasa mayor de la que previó la ley desde el año 2007 a la fecha.. (2017, pp. 149 - 186).

Asimismo, según los autores, aún si se lo considera como un impuesto al socio o accionista, “(...) la base de cálculo toma resultados obtenidos antes de la vigencia de la norma para gravarlos (...)”. En ambos casos para los autores, “(...) El efecto económico y jurídico es el mismo: gravar los resultados de la sociedad hacia atrás, bajo la forma de aparecer como gravando al accionista pero en realidad gravando a la sociedad.” (Albacete & Bonet, 2017, pp. 149 - 186).

Por otra parte, los mencionados abogados consideran que este nuevo hecho generador produce desigualdad entre los contribuyentes. En especial mencionan que existen diferencias entre aquellos accionistas o socios que no recibieron dividendos y deberán en virtud del nuevo hecho generador pagar el impuesto y, quienes pagaron el impuesto por distribuciones efectivamente recibidas. Asimismo, destacan que existe inequidad, con quienes no recibieron los dividendos o utilidades por incumplimiento de la sociedad y pudieron considerarlos en sus impuestos como incobrable fiscalmente, ya que los socios o accionistas alcanzados por este nuevo hecho generador, no tendrán derecho a este crédito fiscal. (Albacete & Bonet, 2017, pp. 149 - 186).

En relación al principio de igualdad ante las cargas públicas, los autores plantean que el mismo no es respetado por la norma ya que,

(...) de ser el accionista el contribuyente se estaría gravando una capacidad contributiva inexistente. Claramente con la existencia de la "ficción" en este caso se excedió el texto constitucional, dado que mediante el establecimiento de ficciones no puede "crearse" o "suponerse" una capacidad contributiva que no existe. (Albacete & Bonet, 2017, pp. 149 - 186).

Para fundamentar su opinión al respecto, se han basado en las sentencias de la SCJ N° 221/992 y 146/997, en las que el organismo plantea respectivamente que “‘Se violaría el principio constitucional de capacidad económica en aquellos supuestos en que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial, sino inexistente o ficticia’” y que,

(...)La Constitución nacional no consagra en forma expresa -tampoco- el principio de la capacidad contributiva(...). No obstante ello, no puede sostenerse que el referido concepto es ajeno a aquélla.

Todo lo contrario: del texto del art. 8o que consagra el principio de igualdad, se extrae como su natural corolario el de la "igualdad ante las cargas públicas" y, de él, como principio sub-consecuencial, el de la capacidad contributiva. Y al que no es ajeno, además, el contenido del art. 72 de la Carta. (Albacete & Bonet, 2017, pp. 149 - 186)

Adicionalmente, otra muestra de la vulneración de principios constitucionales la constituye el límite establecido para la deducción de inversiones en capital de trabajo, la cual como fue mencionado en el apartado 3.6.1, queda condicionada al monto de las inversiones en participaciones en otros contribuyentes de IRAE, activo fijo e intangibles. Al respecto, Albacete y Bonet plantean que,

Ello implica que una sociedad que tiene todos los resultados invertidos en capital de trabajo, y no tiene por ende inversiones en los otros conceptos, no puede deducir la inversión realizada. Esto castiga a empresas que por su propio modelo de negocio no necesitan invertir en activo fijo, participaciones en otras compañías e intangibles. (2017, pp. 149 - 186).

Asimismo, otra gran parte de la doctrina apoya la postura de que la norma no es retroactiva. Al respecto, el Poder Ejecutivo fue cuestionado por los legisladores en oportunidad de la discusión parlamentaria, tal como surge de la Sesión del 7 de julio del año 2016. La respuesta dada en dicha oportunidad por los representantes del Poder Ejecutivo, fue que, no se trata de una norma retroactiva ya que "(...) grava situaciones a partir del 1o de enero de 2017." (Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, 2016b, p. 60). Sobre este aspecto, el Poder Ejecutivo contó con el asesoramiento de los doctores Blanco Andrés, Arcia Sebastián y Ferrari Mario, quienes habían arribado por diferentes caminos a la misma solución. Al respecto, el Cr. Romano Álvaro, Subdirector General de Rentas en el periodo 24/03/2010 - 28/02/2020, mencionó

Este artículo no solo no es retroactivo, sino que tiene una vigencia posterior a todos los artículos de la ley, porque empieza a regir el 1° de marzo de 2017. (...) En ese momento, la empresa va a tener que mirar para atrás y ver si tiene resultados fiscales acumulados con una antigüedad mayor a tres ejercicios. (Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, 2016b, pp. 60 - 61)

Los contadores Ordoqui, Nopitch y Pedro citaron a los asesores del Poder Ejecutivo. Al respecto, la postura del Dr. Blanco, implica considerar que en este caso el hecho generador lo constituye la titularidad de un activo, el derecho sobre los resultados acumulados. Por lo que

considera que, no existe retroactividad ya que “(...) la titularidad del derecho y el monto imponible del impuesto se evaluarán al terminar el ejercicio, y por tanto no hay inconstitucionalidad.” (2017, p. 939).

Por su parte, el Dr. Arcia entiende que, en este nuevo hecho generador la manifestación de capacidad contributiva de los socios y accionistas, la constituye la existencia de resultados acumulados, ya que estos “(...) suponen el ejercicio del “derecho a las utilidades”, disponiendo la no distribución de las mismas para su eventual afectación al financiamiento de dicha entidad (...)”. Respecto a la retroactividad opina que, dado que, lo que se grava son los resultados acumulados existentes al momento de entrada en vigencia de la norma “(...) no estaría gravando una manifestación de capacidad contributiva anterior a la misma” (Ordoqui et al., 2017, p. 939).

El Dr. Ferrari sostiene que, se trata de una cláusula antielusiva dado que tiene únicamente un efecto temporal, adelantando el devengamiento del impuesto. Plantea que, “(...)no existe aplicación retroactiva de la norma, sino un típico ejemplo de aplicación inmediata de la norma”. Entiende que, no se está lesionando el principio de seguridad jurídica, ya que

(...) la existencia de la eventualidad del gravamen sobre los dividendos o utilidades aún no distribuidos ya está presente en el sistema actual, lo cual descarta a mi juicio una afectación sustancial y drástica de la planificación del contribuyente, sin perjuicio del costo financiero que supone su adelantamiento. (Ordoqui et al., 2017, p. 939).

Con fecha 5 de marzo del año 2018, la SCJ, emitió la Sentencia N° 141/2018, caratulada “TEVA URUGUAY S.A. Y OTRA C/ PODER LEGISLATIVO Y OTRO - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 170 DE LA LEY N° 19.438, IUE: 1-44/2017.”, en la que una sociedad anónima en su calidad de responsable y un accionista como contribuyente del impuesto, interpusieron acción de inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley 19.438. Por unanimidad de sus integrantes, la SCJ desestimó la solicitud de

inconstitucionalidad, declarando para el caso, la constitucionalidad del régimen de dividendos fictos en el IRNR.

En la referida sentencia, se solicitaba la inconstitucionalidad del nuevo hecho generador en el IRNR, pero las consideraciones realizadas, pueden extenderse al IRPF.

En relación a los argumentos esgrimidos por los accionantes, a grandes rasgos son los considerados en párrafos anteriores, por lo que no nos detendremos en los mismos.

Se exponen a continuación los motivos que justifican el fallo de la SCJ en la sentencia mencionada anteriormente.

Respecto a la afectación del principio de capacidad contributiva, la SCJ asesorada por el Profesor Dr. Ferrari ha establecido que,

No se comparte el enfoque de que no exista capacidad contributiva, ésta se manifiesta en la existencia de los resultados acumulados (las ganancias), con determinada antigüedad. Deben de existir resultados acumulados contables, al punto que operan como un tope para la aplicación de la ley (nunca la base de cálculo de los dividendos fictos podrá superar los resultados acumulados contables). (SCJ, 2018).

Respecto a la afectación del principio de irretroactividad de las disposiciones tributarias y la seguridad jurídica, establece que,

En definitiva, lo que la ley grava son los resultados acumulados existentes al momento de su entrada en vigencia. Alcanza a un activo de la sociedad que existe, que está expresado e individualizado en sus estados contables y es revelador de capacidad contributiva. Por ende, la referencia a ejercicios anteriores para determinar la cuantía de los resultados acumulados existentes que quedarán alcanzados por el impuesto, no supone una aplicación retroactiva de la ley. (SCJ, 2018)

Para dirimir sobre este punto, la SCJ se apoyó en las consultas realizadas a los profesores Dr. Blanco y Dr. Arcia.

Por último, en relación a la afectación del principio de igualdad, apoyándose en lo indicado por el Dr. Arcia, la SCJ dice que en primer lugar,

(...) no genera una inequidad. Todos los contribuyentes a partir de su entrada en vigencia son tratados de la misma manera; si tienen resultados acumulados con la antigüedad legalmente exigida pagarán el tributo sobre los dividendos fictos. Quienes son socios de entidades que ya distribuyeron dividendos o utilidades en forma previa, abonaron el IRPF o el IRNR al momento de recibirlos y, por ende, esas entidades tendrán menos resultados acumulados. Quienes no los distribuyeron, tendrán más resultados

acumulados y, en consecuencia, deberán a partir de la entrada en vigencia de la Ley, tributar por el régimen de dividendos fictos. (SCJ, 2018).

En segundo lugar y refiriéndose a las deducciones, la SCJ ha dicho,

(...) al contemplar algunos tipos de inversiones, esto impactará en forma distinta en los contribuyentes según su política de inversiones. Empero, esto no parece introducir un tratamiento desigual, puesto que cualquier modificación normativa en el plano tributario, afectará siempre en mayor o menor medida a los contribuyentes en función de su composición patrimonial y de la posición en la que estén situados. (...) Ahora bien, no implica un tratamiento inequitativo que suponga un quebrantamiento del principio de igualdad. La decisión del legislador se orienta a contemplar y privilegiar la situación de los contribuyentes que realizaron determinadas inversiones, a quienes se dispensa un tratamiento tributario más benigno. (SCJ, 2018)

### **3.6.7. Consultas tributarias**

En relación a los dividendos y utilidades fictos algunas de las consultas que se han publicado hasta el momento son las N° 6.050, 6.084, 6.196 y 6.198.

La Consulta N° 6.050 fue presentada por una sociedad anónima dedicada a prestar servicios financieros. Se consulta particularmente si debe considerarse la posición en divisas para el cálculo del incremento del capital de trabajo bruto. La empresa consultante entiende que la misma debe considerarse dentro del concepto de inventarios de mercaderías corrientes. La Comisión de Consultas no compartió dicha posición, argumentando que este rubro debe valuarse de acuerdo a las normas del IRAE, según remisión del artículo 15 bis del Decreto 148/007 y que, por su parte, el Decreto 150/007 presenta un mecanismo de valuación para los inventarios en el artículo 80, mientras que en el artículo 74 se establece la valuación de la moneda extranjera. La Comisión entendió que no deben considerarse, por tener tratamientos diferentes en el IRAE y además que, si los saldos en moneda extranjera fueran incluidos entre las mercaderías, estas empresas no tendrían disponibilidades en moneda extranjera. (DGI, 2017a).



Las consultas N° 6.084 y 6.196, fueron presentadas por asociaciones civiles con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura, las cuales indicaron que sus ingresos se encuentran alcanzados por el IRAE y adelantan opinión entendiendo que no le corresponde la determinación de dividendos y utilidades fictos ya que no realizan distribuciones de dividendos y por lo tanto no se verifica el hecho generador del IRPF en la categoría rendimientos del capital mobiliario.

Al respecto de este punto, la Comisión de Consultas en ambos casos compartió el criterio adelantado por las consultantes, indicando en la Consulta N° 6.084 que de acuerdo a lo establecido en el numeral 72 quater de la Resolución N° 662/2007, se exceptúa de la presentación de la declaración jurada correspondiente a la determinación de los dividendos y utilidades fictos, a las asociaciones en las que de acuerdo a sus estatutos no se persiguen fines de lucro. (DGI, 2017b) (DGI, 2018a).

La Consulta N° 6.198 fue presentada por una empresa declarada promovida al amparo del Decreto N° 11/2013, por la generación de productos y servicios biotecnológicos en el territorio nacional. La referida empresa consulta en primer lugar, si por medio del Decreto antes referido se le exonera el impuesto o la renta. Al respecto, la Comisión de Consultas, compartiendo el criterio del consultante responde que en virtud del decreto mencionado se exonera la renta.

Respecto a los dividendos y utilidades fictos, la empresa consulta qué tratamiento debe darle a la renta exenta a los efectos de la determinación de los dividendos fictos, adelantando opinión en el sentido que la renta neta fiscal es la que sirve de base para calcular el dividendo ficto y que por lo tanto la exoneración disminuye la base imponible del dividendo.

La Comisión de Consultas, compartiendo la opinión adelantada, respondió que, según el artículo 16 BIS del Título 7, las rentas exentas no integran la base imponible de los

dividendos y utilidades fictos ya que el referido artículo establece que será imputada como dividendos y utilidades fictos, la renta neta fiscal gravada por IRAE que presente cierta antigüedad. (DGI, 2018b).

### **3.7. OBLIGACIONES FORMALES**

Surge del artículo 10 de la Resolución de DGI 662/007 que, los responsables por la retención y pago del tributo deben;

(...) presentar mensualmente ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada donde se detallen todos los beneficiarios de rendimientos incluidos en esta categoría en el período, identificados por número de RUC, Cédula de Identidad o Número de Identificación Extranjero (NIE que otorga la Dirección General Impositiva); la renta obtenida y el respectivo importe retenido, cuando corresponda.(...). (DGI, 2007).

Esta información se declara mediante la presentación del Anexo Informativo N° 1146 cuando se trate de dividendos y utilidades distribuidos.

En relación a los dividendos y utilidades fictos, el punto fue descrito en el apartado 3.6.3.

## **4. DISEÑO METODOLÓGICO**

En este capítulo se presenta la estrategia que se adoptó para alcanzar los objetivos de investigación y contestar las preguntas de investigación planteadas en el Capítulo 2 “El problema de investigación”.

### **4.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN**

El enfoque aplicado en el presente trabajo de investigación fue el cualitativo, en la medida en que se emplearon instrumentos de medición cualitativos.

### **4.2. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN**

Teniendo en cuenta que el objetivo general de investigación fue analizar el efecto del régimen de “Dividendos y utilidades fictos” en el IRPF y su permanencia en el tiempo, a través de un estudio crítico de la normativa que lo rige, el alcance del trabajo fue descriptivo.

### **4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES**

Debido a que el alcance de la presente investigación fue descriptivo; de la PPI se desprende que la variable identificada fue: el efecto actual y futuro de la aplicación de la figura “dividendos y utilidades fictos” sobre el IRPF.

### **4.4. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE**

Con el objetivo de unificar el significado de la variable identificada, para todos los lectores del presente trabajo, y en base a los conceptos expuestos en el marco teórico, se ha definido la misma como las variaciones en la recaudación del impuesto y en el comportamiento de los contribuyentes a partir de la incorporación del nuevo hecho generador por la Ley 19.438 del 2016.

### **4.5. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE**

Partiendo de la definición conceptual del punto anterior, para medir los resultados, se consideró la recaudación y la cantidad de empresas que declararon haber realizado distribuciones, siendo éstas las dimensiones de la variable.

<b>Variable:</b> Efecto actual y futuro de la aplicación de la figura “dividendos y utilidades fictos” sobre el IRPF	
<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>
Recaudación de IRPF originada en dividendos y utilidades.	Importe de la recaudación de IRPF por concepto de dividendos y utilidades antes y después de la modificación normativa.
Representatividad de la recaudación de IRPF originada en dividendos y utilidades en la recaudación total de DGI.	Porcentaje que representa la recaudación de IRPF por concepto de dividendos y utilidades sobre la recaudación total bruta de DGI, antes y después de la modificación normativa.
Cantidad de empresas que declaran haber realizado distribuciones de utilidades o dividendos.	Número de distribuciones reales declaradas formalmente por los contribuyentes, antes y después de los cambios normativos.

#### **4.6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

- **Modificaciones normativas:** se entiende por modificaciones normativas a los cambios introducidos en el Título 7 y en el Decreto 148/007 del IRPF mediante el artículo 164 y siguientes de la Ley 19.438 y el Decreto 36/017 respectivamente.
- **Dividendos y Utilidades Fictos:** figura “antiabuso” creada por la Ley 19.438, con la intención de adelantar el pago de IRPF en relación a los dividendos reales a distribuir por los contribuyentes.
- **Recaudación:** montos percibidos por la Administración Tributaria dada su potestad de organismo recaudador del Estado. La recaudación total bruta se refiere a la recaudación antes de devoluciones.

#### **4.7. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño aplicado en la presente investigación fue de tipo no experimental y longitudinal. La investigación fue no experimental dado que se midió la variable tal cual se presentó en la realidad estudiada, acorde a las dimensiones establecidas y sin que existiera una manipulación deliberada de la misma. Asimismo fue longitudinal en virtud de que los datos se recabaron en periodos determinados (antes y después de las modificaciones normativas) para entender los efectos que se produjeron en la variable estudiada.

#### **4.8. UNIDAD DE ANÁLISIS**

La información necesaria para dar respuesta a las preguntas de investigación definidas en el Capítulo 2, se obtuvo de las siguientes fuentes de información, denominadas unidades de análisis (UA):

- UA 1: publicaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia uruguaya en relación a los dividendos y utilidades fictos.
- UA 2: informes de recaudación publicados por la DGI. Se consideraron aquellos en los que se informa la recaudación total de la DGI así como desagregada por impuestos, y los informes de cierre de campaña de IRPF e IASS, en los que se informa la recaudación del IRPF por concepto de dividendos y utilidades. Dichos documentos comprenden al 100% de los contribuyentes.
- UA 3: informe de la División Planificación, Estudios y Coordinación de la DGI, en respuesta a información solicitada en expediente N° 2021/05/005/99/11/801.

#### **4.9. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EMPLEADOS**

Con la finalidad de recabar la información de las unidades de análisis definidas en el punto anterior, los instrumentos de medición que se aplicaron sobre las mismas, fueron de origen cualitativo.

Sobre las unidades de análisis antes referidas, se utilizó el análisis documental.

## **5. PRESENTACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS DATOS OBTENIDOS**

Habiéndose aplicado los instrumentos seleccionados a las distintas unidades de análisis, se presentan a continuación, en forma descriptiva, los resultados obtenidos.

### **5.1. ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL IRPF POR EL ARTÍCULO 164 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 19.438 Y POR EL DECRETO N° 36/017.**

Se trata de un régimen paralelo al sistema de tributación sobre distribuciones de dividendos y utilidades que se encontraba vigente en el IRPF, por lo que el legislador ha tratado que se integre en forma armónica al mismo. Sin embargo, como se analizará a continuación, esto no ha sido logrado en todos los aspectos del nuevo hecho generador.

En relación al primer concepto que debe incorporarse en la ecuación de cálculo de los dividendos y utilidades fictos, queremos puntualizar que, según lo establecido en la Ley 19.438 se debe considerar a la renta neta fiscal que al cierre de cada ejercicio fiscal presente una antigüedad mayor a 3 ejercicios. Por su parte, el Decreto 148/007, sin contradecir ni ampliar la norma legal, respetando el principio de legalidad consagrado en el artículo 2 del Código Tributario, establece la antigüedad a considerar en mayor o igual a 4 ejercicios. Al respecto, es importante destacar que, ambas normas hacen referencia a “ejercicios” y no a “años”. Por lo tanto, si una empresa cambia el cierre de su ejercicio fiscal, en un año se



tendrá más de un ejercicio, que deberán ser considerados como tal a los efectos del cálculo de los dividendos y utilidades fictos.

Respecto a las pérdidas de ejercicios anteriores, se ha establecido en el texto legal que no deben ser consideradas dentro de la renta neta fiscal acumulada. De no excluirse del cálculo, las mismas serían consideradas múltiples veces.

También es importante mencionar que, al referirse a las rentas netas fiscales gravadas, se deja fuera de la ecuación a aquellas rentas no gravadas por IRAE, ya que al ser distribuidas, estas tampoco generarían un dividendo gravado por IRPF. En la misma línea, a efectos de no distorsionar el sistema de gravamen de los dividendos distribuidos, algunas rentas gravadas por IRAE fueron excluidas del cálculo, tales como aquellas obtenidas por sociedades personales y entidades unipersonales que aún teniendo cuatro o más ejercicios de antigüedad, no superen el límite de ingresos de 4.000.000 U.I. en el ejercicio<sup>11</sup>. En la situación planteada, se presenta una complejidad adicional, ya que estos contribuyentes al presentar ingresos superiores a 4.000.000 U.I. estarán, según lo establece el literal b del artículo 168 del Decreto 150/007, obligadas a liquidar mediante el régimen de contabilidad suficiente a partir del ejercicio siguiente. Sin embargo, la renta del ejercicio en que se superó el límite se va a encontrar gravada por IRPF por dividendos y utilidades fictos, por lo que de todos modos la empresa deberá determinar el resultado contable del ejercicio.

En relación a la sumatoria de dividendos y utilidades reales gravados, se observa una diferencia temporal con la sumatoria de renta neta fiscal que se debe considerar. Mientras que para esta última el periodo a considerar es una antigüedad mayor a tres ejercicios, para el caso de los dividendos y utilidades distribuidos, se consideran todas aquellas distribuciones

---

<sup>11</sup> Decreto 148/007 - Artículo 15 ter.- (Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares).- Exceptúese de la imputación de los dividendos y utilidades fictos, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales y entidades unipersonales, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal que le dio origen, no hayan superado el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en el régimen de contabilidad suficiente. (...).

que hayan estado alcanzadas por el IRPF devengadas hasta el último cierre del ejercicio fiscal de la empresa. Esta diferencia en los períodos considerados, es coherente con el objetivo buscado mediante la ecuación, que es determinar la renta neta fiscal gravada con una antigüedad mayor a tres ejercicios que se encuentre pendiente de distribución. Sin embargo, esto no se cumple en su totalidad ya que aquellas distribuciones que se realicen entre el último cierre de ejercicio y la fecha de presentación de la declaración jurada<sup>12</sup>, no se encontrarán incluidas. Es importante que la empresa considere este aspecto, a fin de poder planificar financieramente su situación, ya que podría tener que pagar doble por un resultado que fue distribuido y por el cual se retuvo y pagó el impuesto.

Respecto a los dividendos y utilidades fictos gravados que deben restarse de la renta neta fiscal gravada con una antigüedad mayor a tres ejercicios, mediante el artículo 15 bis del Decreto 148/007, se ha establecido la condición “(...) siempre que no hayan sido imputados a dividendos y utilidades distribuidos”, es decir que no corresponde considerar todos los dividendos y utilidades fictos calculados previamente, sino únicamente aquellos que se encuentren pendientes de imputación. Este punto, que fue agregado vía decreto, resulta muy importante, ya que de no existir esta distinción, este factor de la ecuación sería considerado más de una vez. También es importante mencionar que, el Decreto 148/007 agrega el término “gravados”, que debe entenderse en relación al artículo 15 quáter del mencionado decreto en donde se establece el orden de imputación de los dividendos y utilidades fictos, e indica que no estarán gravados hasta la concurrencia con los resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1 de julio de 2007 para los contribuyentes en general, y del 1 de enero de 2017 para los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia

---

<sup>12</sup> Res. 662/007 - Numeral 23 quinquies: Dividendos y utilidades fictos. Declaración y pagos a realizar por el responsable.- La presentación de la declaración y el pago del impuesto correspondiente a los dividendos fictos calculados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vencerá en el mismo plazo establecido para el pago del saldo del referido impuesto, de acuerdo al grupo al que pertenezca el responsable designado.

incluidos en el IRAE por aplicación del artículo 6 del Decreto 150/007 y para las empresas unipersonales contribuyentes de IRAE.

En relación a las inversiones que pueden descontarse de la renta neta fiscal para el cálculo de los dividendos y utilidades fictos, dadas las especificaciones que brinda la norma respecto a su valuación, podemos entrever que se busca detectar lo que realmente invirtió la empresa, es decir, su flujo de fondos real.

Es importante mencionar al respecto que la norma no requiere que la inversión esté destinada a generar renta gravada, poniendo foco sobre la inversión que realiza la empresa y que le quita a esos fondos la posibilidad de distribución entre los socios para su reinversión.

Tal como se expuso en el punto 3.6.1, mediante el Decreto 148/007 se ha establecido que para las definiciones de los tres rubros que componen las inversiones computables, corresponde remitirse a las normas del IRAE. Por lo que, para definir al activo fijo, debemos acudir al artículo 30 del Título 4. Por su parte, para la categoría participaciones patrimoniales en otras entidades residentes, el artículo 15 bis del Decreto 148/007 establece que, comprenderá “(...) entre otras, las realizadas en acciones, cuotas sociales, y certificados de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión.” (Uruguay, 2007a). Respecto a los intangibles, no encontramos una definición en las normas del IRPF ni en las del IRAE. La condición que se le impone vía decreto es que se computarán por el costo de adquisición siempre que se identifique al enajenante, excluyendo por lo tanto, a los intangibles autogenerados.

Respecto a la condición de identificación del enajenante antes mencionada, de la lectura del texto legal pareciera que ésta fuera exigida a las tres categorías de inversiones definidas. Sin embargo, esto fue corregido en la redacción del artículo 15 bis del Decreto 148/007, de la que

se desprende que esta condición debe verificarse únicamente respecto a las inversiones en intangibles.

En este punto de la ecuación, se presentan algunos casos particulares en los que puede no ser clara la aplicación de la normativa. Tal es el caso de las inversiones financiadas a largo plazo, en donde no existe por parte del contribuyente un desprendimiento inmediato de un activo, sino que asume un pasivo, el que puede tener eventualmente diversas garantías contractuales. Ante estas situaciones, será labor de los asesores y ocasionalmente de la Administración, valorar la intención de la empresa y ver que realmente exista un objetivo real de reinversión de utilidades.

También se puede presentar el caso de bienes que hayan sido aportados por los socios y/o bienes adquiridos a título gratuito, los que consideramos que no deben ser incluidos dentro del rubro inversiones computables a los efectos del cálculo de los dividendos y utilidades fictos, ya que estos no suponen un egreso de fondos y por lo tanto una renuncia o diferimiento por parte de los socios o accionistas de las utilidades que podrían recibir.

Otro punto a destacar respecto a las inversiones computables es que, si éstas son enajenadas en el mismo ejercicio en que fueron adquiridas o en los tres siguientes, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada el valor por el que se consideró la inversión previamente. Esto resulta importante, dado que el monto de las inversiones realizadas funciona como tope para el incremento en el capital de trabajo bruto a considerar. Si en lugar de este mecanismo, se hubiera establecido que se deberían netear las inversiones computables con las enajenaciones mencionadas, el referido tope disminuiría.

Respecto al incremento en el capital de trabajo bruto, como primera consideración, destacamos que la norma habla de “incremento” y no de “variación”, por lo tanto si el resultado fuera negativo, no debería ser considerado.

Asimismo, se observa que como consecuencia de la forma de cálculo establecida, que implica partir de los saldos al cierre del primer ejercicio gravado por IRAE ó, en el caso de empresas unipersonales y sociedades prestadoras de servicios personales, del saldo al cierre del primer ejercicio cerrado luego del 1 de enero de 2017, se omite la consideración del incremento del primer ejercicio. Lo cual supone una diferencia respecto al resto de los factores de la ecuación.

Otra diferencia en este punto, es que los saldos al cierre del primer ejercicio considerado son ajustados por IPC hasta la fecha de cierre del último ejercicio. Lo cual no ocurre en los restantes puntos, en los que los saldos son computados por sus valores históricos.

Es importante mencionar que en la normativa de dividendos y utilidades fictos, se restringe el concepto de capital de trabajo bruto utilizado normalmente, entendido como la diferencia entre el activo corriente menos el pasivo corriente. Como ya se expuso anteriormente, a los efectos del cálculo de los dividendos y utilidades fictos, el incremento en el capital de trabajo bruto surge de la diferencia entre el valor fiscal de los saldos de créditos por ventas e inventario de mercaderías corrientes, menos el pasivo corriente. La ley no establece la forma de valuación de los diferentes rubros. Sin embargo, esto es aclarado en el decreto reglamentario, en donde se establece que se toman los valores fiscales según normas del IRAE.

Por otra parte, no son definidos los conceptos “créditos por ventas”, “inventarios de mercaderías” ni “pasivo corriente”. Entendemos por tanto que en aplicación del artículo 4 del Código Tributario<sup>13</sup>, podrían utilizarse las definiciones que mejor se adaptan al caso. Éstos rubros, para ser deducidos de la renta neta fiscal, de acuerdo a lo establecido por la normativa,

---

<sup>13</sup> Código Tributario - Artículo 4º.- (Interpretación de las normas).- En la interpretación de las normas tributarias podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y llegarse a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquéllas, a los efectos de determinar su verdadero significado.

deben cumplir con la característica de ser “corrientes”, concepto que fue definido en el apartado 3.6.1.

Tal como se precisó para las inversiones computables, para el incremento de capital de trabajo bruto, la norma tampoco impone la restricción de que el mismo esté destinado a la obtención de rentas gravadas por IRAE.

Finalmente, se establece un tope en la deducción del incremento de trabajo bruto, el que no podrá superar el 80% de las inversiones en activo fijo e intangibles y en participaciones patrimoniales de otras entidades residentes. A nuestro juicio, la imposición de un límite arbitrario y sin fundamentación técnica, carece de todo sentido y no contribuye con la armonía entre este sistema y el del gravamen a las distribuciones de dividendos y utilidades existente.

La suma determinada mediante el procedimiento antes descrito (“subtotal 1”<sup>14</sup>), debe compararse con el denominado “subtotal 2”<sup>15</sup>, procediendo a gravar el menor de ambos importes. El referido “subtotal 2”, está constituido por la diferencia entre los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal y los dividendos fictos pendientes de imputación.

La inclusión de los resultados acumulados en el cálculo del impuesto, incorpora a la determinación de los dividendos fictos una complejidad adicional tanto para el contribuyente como para el control por parte de la Administración Tributaria. Esto se debe a que pueden existir diferencias respecto a los criterios contables aplicados entre los diferentes contribuyentes e incluso por un mismo contribuyente de un ejercicio fiscal a otro, que podrían influir sobre el monto imponible del impuesto, tales como los ajustes al patrimonio y

---

<sup>14</sup> Subtotal 1 = +  $\Sigma$  RNF gravada por IRAE -  $\Sigma$  Div. y Ut. Reales gravados -  $\Sigma$  Div. Fictos gravados pendientes de distribución -  $\Sigma$  Inversiones efectuadas -  $\Delta$  Capital bruto de trabajo

<sup>15</sup> Subtotal 2 = Resultados acumulados - Dividendos Fictos gravados pendientes de distribución

los ajustes por conversión en los casos de empresas con moneda funcional diferente al peso uruguayo.

Con respecto al concepto de resultados acumulados dado, y en base a lo que se describió en el punto 3.6.1, llama la atención que el mismo incluya a las reservas legales. Por su parte, el artículo 93 de la Ley 16.060 establece que,

Las sociedades deberán destinar no menos del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas que arroje el estado de resultados del ejercicio, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta su reintegro. (Uruguay, 1989)

Este artículo impone la obligación de no distribución sobre esta reserva y que, siempre que la misma se vea disminuida debe reponerse, hasta alcanzar el 20% del capital social. Por otro lado, si tomamos en cuenta a las reservas por inversiones, el artículo 23 del Decreto 150/007 establece:

Las reservas constituidas para acceder a beneficios fiscales no podrán ser distribuidas, salvo el caso de venta o clausura de la empresa o cuando la distribución sea efectuada en acciones de la misma sociedad. En caso de distribuirse, deberá computarse su monto como renta del ejercicio. (Uruguay, 2007c). (Subrayado nuestro)

Es decir que, la Ley 19.438 considera como resultados acumulados valores que no se pueden distribuir en aplicación de normas vigentes y que, sin embargo, pueden llegar a quedar gravados como dividendos fictos. Por lo que respecto a este punto, observamos un apartamiento del objetivo de gravar resultados distribuibles y por lo tanto, de la armonía entre este sistema ficto y el sistema de gravamen sobre distribuciones efectivas de dividendos y utilidades.

En relación a la consideración dentro de los resultados acumulados de las capitalizaciones de resultados acumulados y de otras disminuciones de éstos que no impliquen una variación en el patrimonio contable, tales como las distribuciones en acciones de la propia sociedad; entendemos que se incorporó como medida anti abuso, aplicable a los primeros ejercicios donde se estimaba que la recaudación fuera mayor, ya que fue derogado a los dos años por la

Ley 19.670, con vigencia 1 de enero de 2019. Con esta modificación se igualaron los sistemas de tributación de IRPF sobre dividendos ya que, por ejemplo las distribuciones en acciones, quedaban gravadas como dividendos y utilidades fictos en aplicación de la norma derogada, mientras que en el sistema de tributación sobre dividendos reales, estas distribuciones no se encuentran gravadas por IRPF, salvo los casos puntuales mencionados en el artículo 19 del Decreto 148/007<sup>16</sup>.

Tal como se expuso en el punto 3.6.2, la ley no menciona el orden de imputación de dividendos y utilidades fictos, ésto se encuentra subsanado a nivel de decreto, vulnerando el principio de legalidad consagrado en el Código Tributario. A pesar de esto, entendemos que el orden de imputación establecido en el artículo 15 quáter del Decreto 148/007 favorece la integración de este sistema ficto con el de las distribuciones reales. En este sentido se establece que, el monto determinado de dividendos y utilidades fictos se imputará en primer lugar a los resultados contables acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1 de julio de 2007, no estando gravados hasta la concurrencia con los mismos. Igual consideración se establece para las sociedades personales y las unipersonales, considerando los resultados contables acumulados de ejercicios iniciados antes del 1 de enero de 2017.

Una mención que debe realizarse es que, los dividendos y utilidades fictos calculados, no deben imputarse al dividendo real generado por rendimientos mobiliarios del exterior, ya que estos no se encuentran comprendidos dentro de la renta neta fiscal computada para el cálculo de la nueva figura. Como consecuencia, las empresas podrían seguir dilatando el pago de IRPF por estos rendimientos.

---

<sup>16</sup> Decreto 148/007 - Artículo 19º.- (Dividendos).- Se incluye en el concepto de dividendo toda distribución de utilidades en concepto de retribución al capital accionario. En los casos de rescate de capital, se considerará dividendo la parte del precio del rescate que exceda al valor nominal de las acciones correspondientes. Queda excluida de tal concepto la distribución de dividendos en acciones de la propia sociedad, salvo que tales acciones se rescaten en los dos años posteriores al de la distribución, o que dicha distribución se realice dentro de los dos años de haberse efectuado un rescate.



Una situación particular que puede darse en esta nueva metodología es la interposición de sociedades. En este caso, en el artículo 16 BIS del Título 7 se establece que, cuando un contribuyente de IRAE participe en el capital social de otro contribuyente del impuesto, los dividendos y utilidades fictos serán imputados directamente a las personas físicas residentes que participen en el capital de los referidos socios o accionistas.

Para comprender más claramente este escenario, puede visualizarse el Cuadro 5.1.1 en el Apéndice A. Se desprende del mencionado cuadro que, cuando la empresa A realice su cálculo de dividendos y utilidades fictos, éstos se imputarán directamente a las personas físicas residentes que intervengan en el capital de la empresa B (empresa contribuyente de IRAE y socia o accionista de A), en la proporción correspondiente a su participación en el patrimonio. Cuando la empresa A realice efectivamente distribuciones de dividendos, deberá comunicar a la empresa B mediante un resguardo el dividendo ficto calculado. Encontramos esta solución lógica, dado que antes de la distribución real, la empresa B no cuenta con una renta y, de ésta forma se evita también que la empresa B utilice ese crédito como pago a cuenta del impuesto por distribuciones correspondientes a rentas originadas en otras actividades que tenga. En el caso que el dividendo ficto calculado por A, supere el monto del dividendo distribuido a B, el resguardo se realizará hasta la concurrencia con este último, quedando la diferencia disponible para futuras distribuciones reales.<sup>17</sup> La empresa B, al realizar su cálculo de dividendos y utilidades fictos, descontará el importe ya imputado a las personas físicas residentes por la empresa A en oportunidad de la distribución real de dividendos.

---

<sup>17</sup> Resolución 662/007 - 23 ter) Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares.- La comunicación a que refiere el último inciso del artículo 15 ter) del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se materializará con la emisión de un resguardo en ocasión de la efectiva distribución de dividendos o utilidades, realizada por el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Cuando el monto de los dividendos fictos gravados supere el importe distribuido, el monto a comunicar no podrá superar el 7% de este último. La parte del impuesto no comunicado se considerará en futuras distribuciones, con el mismo límite.

A estos efectos, el inciso octavo del artículo 16 BIS del Título 7, como fue mencionado en el apartado 3.6.1, establece que, se deben considerar como rentas gravadas por IRAE, los dividendos y utilidades del literal M del artículo 52 del Título 4. Claramente esta puntualización de la norma busca evitar el diferimiento en el pago del impuesto.

Otro aspecto a destacar es que, el texto legal no hace referencia a situaciones que puedan presentarse por pagos en exceso de dividendos y utilidades fictos. Esto se encuentra contemplado a nivel reglamentario en el artículo 15 quinquis del Decreto 148/007<sup>18</sup>. Con respecto al literal a) del referido artículo, el procedimiento para solicitarlo se encuentra previsto en el numeral 23 quáter de la Resolución 662/007.

Sin embargo, no se contempla la situación en donde luego de abonar el dividendo ficto, el contribuyente presente en sus ejercicios posteriores pérdidas fiscales y el impuesto abonado puede resultar excesivo. Al respecto, consideramos favorable la aclaración realizada en el inciso tercero del artículo 15 quinquis del Decreto 148/007 respecto al término de caducidad del crédito.

Con respecto a las exoneraciones que fueron mencionadas en el punto 3.6.4, entendemos que se trata de disposiciones que se encuentran en consonancia con las exoneraciones contenidas en el artículo 27 del Título 7. De esta forma se logra evitar situaciones en las que un

---

<sup>18</sup>Decreto 148/007 - Artículo 15 quinquis.- (Dividendos y utilidades fictos Devolución del impuesto pagado).- La devolución del monto del impuesto retenido por concepto de dividendos y utilidades fictos, operará cuando resulte un excedente sobre el monto del impuesto correspondiente a los efectivamente distribuidos, en los siguientes casos: a) liquidación definitiva de entidades contribuyentes del IRAE, cuando no se verifiquen dividendos o utilidades a distribuir, o el importe de los mismos resulte inferior al de los fictos efectivamente pagados pendientes de imputación; b) distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del presente Decreto, por la parte correspondiente a la misma. La referida devolución podrá efectuarse al responsable, siempre que se cuente con la conformidad expresa de los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de los literales a) y b) del inciso anterior. El término de caducidad del crédito a que refiere el inciso primero se computará desde: a) la fecha de aprobación del balance final y el proyecto de distribución, en el caso de liquidación de sociedades comerciales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; b) la fecha del acto que determine la liquidación definitiva de cualquier otra entidad contribuyente del RAE; c) la fecha de la distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del presente Decreto.

contribuyente que tenga exoneradas sus distribuciones de dividendos y utilidades, esté obligado al cálculo de dividendos y utilidades fictos.

## **5.2. VARIABLE: RECAUDACIÓN DE IRPF POR DIVIDENDOS Y UTILIDADES**

Respecto a la recaudación de IRPF por rentas derivadas de distribuciones efectivas de dividendos y utilidades, se observa en el Cuadro N° 5.2.1 y Gráfico N° 5.2.1, expuestos en el Apéndice A, una tendencia creciente desde la creación del impuesto, con un incremento extraordinario en el año 2011, producto de los cambios en el aspecto espacial del IRPF que se incorporaron en ese momento y que implicó entre otras modificaciones, el gravamen sobre rendimientos del capital mobiliario del exterior. Los únicos períodos en los que se registró una disminución en la recaudación respecto al año anterior fueron 2018 y 2020.

En relación a la recaudación de IRPF por dividendos y utilidades fictos, se puede observar que en 2017, año en que entró en vigencia la medida, se registró la mayor recaudación por este concepto. Esto se debe a la forma de cálculo del impuesto, que implica que en los siguientes ejercicios se deduzcan los dividendos y utilidades fictos gravados ya calculados que se encuentren pendientes de imputación y los dividendos efectivamente distribuidos.

Desde el año 2018, la tendencia en la recaudación por este hecho generador ha sido decreciente, con un pequeño incremento en el 2020, último año informado por DGI.

Analizando la recaudación total de IRPF por dividendos y utilidades, se observa un pico extraordinario en el año 2017, que se explica en gran medida por la incorporación del gravamen sobre dividendos y utilidades fictos. El incremento fue de un 85,9 % respecto al año anterior.

La recaudación por concepto de dividendos y utilidades fictos obtenida en el año 2017 representó más del 75% de la recaudación por dividendos y utilidades del año anterior y el 42% de la recaudación total de IRPF por dividendos y utilidades del 2017.

La tendencia de la recaudación continúa creciente, tal como se presentaba en la recaudación de IRPF por dividendos efectivamente distribuidos.

Respecto al año 2020 en el que la recaudación de IRPF por dividendos reales disminuyó aproximadamente un 4,7%, se puede observar que, al incorporar al análisis a la figura de los dividendos y utilidades fictos, la recaudación total de IRPF por dividendos y utilidades presentó una variación negativa menor a un 1%.

### **5.3. VARIABLE: REPRESENTATIVIDAD EN LA RECAUDACIÓN TOTAL**

En relación a la participación de la recaudación de IRPF sobre dividendos y utilidades en el total recaudado por la Categoría I del IRPF, se ha observado que la tendencia ha sido creciente con un pico en el 2017, tal como se expone en el Gráfico 5.3.2 del Apéndice A. Desde el año 2018, el porcentaje de participación ha sido irregular. Se observa una disminución de la proporción en 2018, un incremento en 2019, reduciéndose nuevamente en 2020 (véase Cuadro 5.3.1 y Gráficos 5.3.1 y 5.3.2 del Apéndice A). Sin embargo, en los tres períodos se registró un nivel de participación superior al que se presentaba antes de la implementación del régimen de dividendos y utilidades fictos.

Respecto a la participación de la recaudación de IRPF sobre dividendos y utilidades en relación a la recaudación total por imposición a la renta, se visualiza un incremento respecto al porcentaje mantenido previo a la incorporación del régimen de dividendos y utilidades fictos. Asimismo, se observa una tendencia creciente en la proporción, registrándose

únicamente una disminución significativa de la misma en el 2018 respecto al año anterior, lo que puede explicarse en gran medida por el importe extraordinario que tuvo la recaudación por dividendos y utilidades fictos del primer año.

En relación a la recaudación total bruta obtenida por la DGI, se observa que la participación de la recaudación de dividendos sobre la misma ha sido creciente, teniendo una disminución únicamente en el año 2018, recuperándose en el año 2019, pero sin llegar a los valores de participación registrados en 2017.

#### **5.4. VARIABLE: CANTIDAD DE EMPRESAS QUE DECLARAN DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES Y DIVIDENDOS**

En relación a las empresas que no declaran haber realizado distribuciones efectivas de dividendos, hasta el año 2016 se registraba ésta situación en promedio en un 89 % del total de las empresas con renta neta fiscal positiva. La referida proporción, tal como se puede observar en el Cuadro N° 5.4.1 y en el Gráfico 5.4.1 del Apéndice A, presentó una tendencia decreciente desde el año 2013 hasta el 2018. Sin embargo, en el año 2017, en el que se incorporó el gravamen de los dividendos y utilidades fictos, y en el año 2018, si bien decrece dicho porcentaje, se detecta un enlentecimiento en la disminución.

En los años 2019 y 2020, se ha registrado un aumento del porcentaje de empresas que teniendo renta neta fiscal positiva no declaran distribuciones de dividendos y utilidades.

## **6. ANÁLISIS DE LOS DATOS Y CONCLUSIONES**

Con el objetivo de desarrollar las conclusiones de este trabajo, se procedió a contestar las PEI establecidas en el Capítulo 2, en función del análisis realizado sobre los datos obtenidos y el marco teórico.

Estas respuestas, constituyeron la base para establecer las conclusiones parciales del estudio sobre las cuales se dio respuesta a la pregunta principal de investigación y se arribó a la conclusión final.

### **6.1. CONCLUSIONES PARCIALES**

A continuación, se exponen las respuestas a cada PEI y se establecen las conclusiones parciales.

PEI 1: ¿Cómo impactaron los cambios introducidos por el artículo 164 y siguientes de la Ley 19.438 en el IRPF?

Las modificaciones normativas introducidas por la Ley 19.438, complejizaron la tributación sobre dividendos y utilidades. Por una parte, y a pesar de ser concebido por el legislador como un pago a cuenta del impuesto sobre las distribuciones efectivamente realizadas, este nuevo hecho generador presenta algunos aspectos en los que no se integra perfectamente al sistema de tributación sobre dividendos y utilidades. Asimismo, requiere una gran cantidad

de información, dificultando su cálculo para los contribuyentes y su posterior control para la Administración Tributaria.

En relación a la recaudación obtenida por el IRPF, a partir de la incorporación del artículo 164 y siguientes de la Ley 19.438, la misma ha aumentado. De igual manera lo ha hecho la participación de la recaudación de IRPF por dividendos y utilidades, tanto sobre la recaudación de la categoría I del IRPF como del total de impuestos a la renta. También se incrementó su participación en la recaudación total bruta obtenida por la DGI. El aumento en la recaudación ha sido especialmente significativo en el año 2017, primer año de su aplicación.

Por lo mencionado concluimos que, la Ley 19.438 dificultó el sistema de tributación a la renta, en especial la tributación de IRPF sobre dividendos y utilidades. Sin embargo, logró un aumento en la recaudación de IRPF por rentas derivadas de dividendos y utilidades. Siendo el primer año de su aplicación, el año en el cual ésta tuvo mayor participación en la recaudación bruta total de DGI.

PEI 2: ¿Esta ficción funciona como medida de contralor respecto a la tributación sobre dividendos y utilidades reales?

Tal como se expuso en el Apartado 5.4, a partir de la aplicación de la ficción creada por la Ley 19.438, el número de empresas que teniendo una renta neta fiscal positiva no declararon haber distribuido dividendos o utilidades, continuó disminuyendo pero de forma más lenta en relación al periodo 2008 - 2016. En los años 2019 y 2020 se ha verificado un aumento en la cantidad de empresas que declaran no haber realizado distribuciones. Por lo tanto, una de las justificaciones presentadas por la Administración en la exposición de motivos de la nueva figura ante la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, carece de justificación.

Es decir, que la ficción incorporada no tuvo un impacto significativo en el número de empresas que aún teniendo renta neta fiscal positiva, no declaran distribuciones reales de dividendos. Tal como se expuso en el apartado 3.6, la norma se estableció como una figura anti abuso tras detectarse que luego de la reforma tributaria del año 2007, el 85% de las sociedades anónimas no declararon haber realizado distribuciones.

Por lo expuesto arribamos a la conclusión que, el contralor que el legislador esperaba de este sistema ficto de tributación, en relación a la motivación o incentivo para la distribución efectiva de dividendos y utilidades, no se ha verificado desde su aplicación en 2017.

PEI 3: ¿Es una norma que permite la planificación fiscal y evitar el pago del impuesto?

En la medida que muchos términos utilizados en la normativa no se encuentran específicamente definidos, el contribuyente tiene la posibilidad de utilizar diferentes métodos de interpretación para arribar a su concepto. Por otra parte, dado el mecanismo de cálculo y teniendo en cuenta los topes establecidos, el contribuyente puede decidir colocar sus fondos en capital de trabajo o en las inversiones admitidas para disminuir la base imponible del impuesto. Así como, realizar distribuciones reales con el mismo fin. Asimismo, a partir de la derogación del inciso quinto del artículo 16 BIS del Título 7, pueden optar por realizar modificaciones en el patrimonio que no impliquen una variación en la cuantía del mismo y de ésta manera disminuir el monto de los resultados acumulados, variando, en caso de aplicar el tope contable, el monto imponible del impuesto.

Finalmente, y como consecuencia de la gran cantidad de información, tanto contable como fiscal, que se requiere para llevar a cabo el cálculo, y la dificultad de la Administración para poder realizar un estricto control del mismo, la percepción de riesgo fiscal por parte del contribuyente puede verse especialmente disminuida.



Surge como conclusión que, dada su compleja forma de cálculo, las alternativas de interpretación de la norma que presenta el contribuyente y el difícil control por parte de la Administración, es posible para el contribuyente llevar a cabo una planificación fiscal que le permita evitar o al menos disminuir el impuesto a pagar.

PEI 4: ¿Es viable la permanencia del nuevo hecho generador en los años futuros?

Dadas las consideraciones realizadas en las respuestas a las PEI 1, PEI 2 y PEI 3, se entiende que no es viable la permanencia del impuesto sobre dividendos y utilidades fictos.

En primer lugar y por diversos motivos, su recaudación, como se vio ut supra tiende a disminuir. Tampoco se logró desde su implementación un aumento en el porcentaje de empresas que distribuyen sus resultados. Por otra parte, los cambios en la normativa, y la metodología de cálculo le permiten al contribuyente evaluar su situación fiscal y buscar caminos alternativos en los que la base imponible sea menor. Finalmente, esta figura supone un cálculo complejo y un difícil contralor por parte de la Administración Tributaria.

## **6.2. CONCLUSIÓN FINAL**

Luego de realizada la presente investigación hemos arribado a la conclusión de que los Dividendos y Utilidades fictos, hecho generador agregado a la normativa del IRPF mediante el artículo 164 y siguientes de la Ley 19.438, constituyen una figura creada por el legislador con la finalidad de aumentar transitoriamente la recaudación. A pesar de que se logró un aumento en la recaudación del impuesto sobre este tipo de rentas, más precisamente en el 2017, año en que comenzó su aplicación, no ha funcionado como medida de contralor en

tanto no produce un aumento en el nivel de empresas que declaran distribuciones de dividendos y utilidades teniendo renta neta fiscal positiva, siendo ésta una de las justificaciones de la Administración para la creación del nuevo hecho generador. Asimismo, el contribuyente cuenta con variados mecanismos para modificar la base imponible y proyectar el impuesto a pagar.

Por lo expuesto y dado el grado de complejidad que presenta, tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria, se concluye que no tendría sentido técnico mantener estas disposiciones dentro del IRPF.

## **7. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Durante el análisis de la figura creada por la Ley 19.438, realizado en el Capítulo N° 5 del presente trabajo, se han expuesto algunos puntos débiles o fallas del sistema que no permiten la total armonía del mismo con el sistema de tributación sobre dividendos y utilidades efectivamente distribuidos, lo que complejiza aún más el régimen.

Recomendamos, que en caso de que el régimen continúe en nuestro sistema tributario, el mismo sea evaluado por el legislador, analizando especialmente los puntos referidos a fin de homogeneizar el sistema.

A los efectos de lograr que esta figura funcione como una medida de contralor, actuando como incentivo para que las empresas decidan realizar distribuciones efectivas de dividendos y utilidades, deberían existir más controles por parte de la Administración Tributaria del cálculo efectuado por el contribuyente así como, solicitar informes profesionales que validen los resultados contables considerados por los contribuyentes, tales como los solicitados en aplicación de la Resolución de DGI N° 1.093/005.

Otro aspecto que consideramos relevante es que la devolución del crédito por el IRPF abonado en demasía en ocasión de la liquidación de la empresa, pueda ser otorgado únicamente una vez que la empresa haya obtenido el Certificado Especial de acuerdo al literal A del artículo 80 del Título 1.

## LISTADO BIBLIOGRÁFICO

- Albacete, J. M., & Bonet, J. (2017, Julio - Agosto 2017). Críticas desde la dogmática a las normas que establecen el impuesto a los dividendos y utilidades fictas : Inconstitucionalidad del art. 164 Ley No. 19.438. *Revista de Legislación Uruguaya Sistematizada y Analizada* N°4, pp. 149 - 186.  
[https://biblioteca.poderjudicial.gub.uy/index.php?lvl=notice\\_display&id=8544](https://biblioteca.poderjudicial.gub.uy/index.php?lvl=notice_display&id=8544)
- Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. (2016a). *Versión Taquigráfica N° 600/2016 del Acta N° 29: Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2015* [Sesión del 28/06/2016].
- Cámara de Representantes: Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. (2016b). *Versión Taquigráfica N° 622/2016 del Acta N° 35: Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2015* [Sesión del 07/07/2016].
- DGI. (2007). *Resolución N° 662/007* [Normas complementarias - IRPF - disposiciones - rentas categorías I y II.].
- DGI. (2010). Instrumentos y técnicas para la medición de la evasión: El caso uruguayo. In *44a Asamblea General del CIAT: "El papel de las administraciones tributarias en la crisis global"*. Instrumentos y técnicas para la medición de la evasión - DGI <https://www.dgi.gub.uy> › wdgi
- DGI. (2017a). *Consulta Tributaria N° 6.050*.
- DGI. (2017b). *Consulta Tributaria N° 6.084*.
- DGI. (2018a). *Consulta Tributaria N° 6.196*.
- DGI. (2018b). *Consulta Tributaria N° 6.198*.

- Dominguez, M. E., Fabregat, L. E., & Melgondler, G. (2017). *Impuesto sobre utilidades y dividendos fictos: casos particulares* [Presentación en las X Jornadas Tributarias].
- Forte, E. (2019). Examen crítico de los dividendos y utilidades fictos. *Revista Tributaria* N° 273, pp. 833 - 889.
- Gorriarán, P., & Pittamiglio, A. (2017). *Tratamiento tributario de los dividendos en el IRPF* [Presentación en las X Jornadas Tributarias].
- Olivera García, R. (2016). La desafortunada iniciativa de pretender gravar los "Dividendos Fictos". *Realidad del Derecho Comercial - Universidad de la República, Tensiones y sinergias en su práctica*, pp. 117 - 127.
- Ordoqui, J. A., Nopitsch, A., & Pedro, G. (2017, Noviembre - Diciembre). Integración del dividendo con la renta empresarial en Uruguay. *Revista Tributaria* N° 261, pp. 899 - 948.
- Presno, J. (2017). *Algunos aspectos de la tributación de los dividendos en el IRPF* [Presentación en las X Jornadas Tributarias].
- RAE. (2021). *Diccionario de la RAE*. Diccionario de la RAE.
- Shaw, J. L., & Pérez Pérez, J. A. (1985a). La tributación sobre la renta de las sociedades y los socios. *Revista Tributaria* N° 68, pp. 344 - 374.
- Shaw, J. L., & Pérez Pérez, J. A. (1985b). La tributación sobre la renta de las sociedades y los socios. *Revista Tributaria* N° 69, pp. 489 - 520.
- Suprema Corte de Justicia. (2018). *Sentencia N° 141/2018*.
- Uruguay. (1967). *Constitución de la República*.
- Uruguay. (1974). *Código Tributario* (Actualizado a 09/2017) [Aprobado por Decreto - Ley N° 14.306].
- Uruguay. (1989). *Ley N° 16.060* [Ley de sociedades comerciales].

Uruguay. (2007a). *Decreto N° 148/007* (Actualizado a 09/2021) [Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas].

Uruguay. (2007c). *Decreto N° 150/007* (Actualizado a 02/2022) [Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas].

Uruguay. (2007). *Título N° 4 del Texto Ordenado de 1996* (Actualizado a 11/2021) [Impuesto a las Rentas de las Actividades Empresariales].

Uruguay. (2007b). *Título N° 7 del Texto Ordenado de 1996* (Actualizado a 12/2020) [Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas].

Uruguay. (2011). *Ley. 18.718*.

Uruguay. (2016). *Ley N° 19.438* [Aprobación de la rendición de cuentas y balance presupuestal - Ejercicio 2015].

Uruguay. (2017). *Decreto N° 036/2017* [Modificación de los Decretos 148/007, 149/007 y 150/007, en lo relativo al impuesto a las rentas de: las actividades económicas, las personas físicas y los no residentes, y derogación del inciso segundo, literal c) del art. 23 del Decreto 149/007].

**ANEXO A: INFORMACIÓN APORTADA POR DGI TRAS LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN SEGÚN EXPEDIENTE N° 2021 05 005 99 11 801**

**DIVISIÓN PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y COORDINACIÓN**

Montevideo, 8 de marzo de 2022.

En el primer punto se solicita información relativa al monto de las retenciones de IRPF por distribuciones de dividendos y la cantidad de contribuyentes desde el año 2019. Se descargaron las líneas 163-63 Retención sobre dividendos y utilidades pagas, 166-66 Retención de acuerdo al numeral 2 art.3 Título 7 y 167-67 Retención sobre rendimientos de capital mobiliario proveniente de entidades no residentes. Se muestran los datos agregados de las tres líneas en cumplimiento con el requisito de anonimidad. Es de destacar que aproximadamente el 80% del importe corresponde al monto de la línea 163-63. Se muestran datos hasta el año 2021, ya que la presentación de la Declaración jurada es mensual para retenciones por lo que se dispone de la información del año 2021.

Línea	Importe			Cantidad		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
RETENCIÓN DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES PAGADAS IRPF	2.840.842.500	2.969.012.042	3.493.291.485	2.900	2.732	2.746

En el segundo punto se solicita el monto de IRPF por distribución ficta desde 12/2016 y la cantidad de contribuyentes que presentaron la Declaración 3107. Para estos datos se consideró la Línea 164 del Formulario 3107, monto a pagar por IRPF, y la cantidad de contribuyentes que presentaron la declaración. El pago del impuesto es por la totalidad del monto liquidado en la declaración jurada, incluye IRPF e IRNR. Es por este motivo que no es posible poder discriminar qué parte corresponde a IRPF o IRNR, por lo que este dato no se puede presentar tal como se solicita.

Línea	Importe				Cantidad			
	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020
MONTO A PAGAR POR IRPF	1.676.081.063	819.773.674	876.333.852	1.072.585.938	14.184	13.302	13.024	12.303

Debe tenerse presente que el cuadrante Cantidad refiere al número de contribuyentes que presentaron el Formulario 3107, y no al número de empresas que presentaron valor en la línea 164 del referido formulario.

En el siguiente cuadro, se expone la cantidad de sociedades contribuyentes de IRAE con renta fiscal positiva desde el año 2008 y unipersonales desde 2017. Dentro de la naturaleza jurídica "sociedades" se incluyó entre otras: sociedades de hecho, colectiva, de responsabilidad limitada, civil. El número incluye contribuyentes de IRAE industria y comercio y agropecuarios. Refiere al punto 3 de la solicitud.

Tipo de Empresa	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
UNIPERSONAL										22.494	22.475	22.473	21.335
SOCIEDADES	23.929	25.427	26.489	27.658	29.226	29.926	30.232	30.393	30.070	31.267	31.049	31.031	29.076

En el último punto se solicita la cantidad de empresas que declararon en el Formulario 3107 haber realizado capitalizaciones y el monto de estas. Para recabar este dato se consideró la Línea 136 del formulario 3107 siempre que correspondiera a valores positivos. Cabe recordar que la Ley N° 19.670 derogó el inciso quinto del artículo 16 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Línea	Importe		Cantidad	
	2017	2018	2017	2018
CAPIT. RES. ACUM.-OTROS MOV. DESDE 1/1/16 DEL EJERCICIO	1.595.754.338	754.349.500	39	34



**ANEXO B: INFORMES DE RESULTADOS DE IRPF E IASS AL CIERRE DE LA  
CAMPAÑA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS**

A continuación se exponen parcialmente los informes correspondientes a cada período.

**Informe correspondiente al ejercicio 2008**

**IRPF Categoría I**

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean "liberatorias", por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración jurada, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2008.

**Cuadro 1**

**IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2008**

Tipo de renta	Cantidad de contribuyentes	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	40.361	\$ 791.531.620
Incrementos patrimoniales	23.635	\$ 843.898.633
Rentas de capital mobiliario*		\$ 136.035.624
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.771.465.877</b>
Declaraciones juradas presentadas	1.345	

\*Incluye \$ 88.643.000 de retenciones por *distribución de utilidades* realizadas por 282 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital mobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de un total de 136 millones, 88,6 corresponden al mismo, recaudación que se concretó según lo informado por 282 empresas que distribuyeron utilidades.

## Informe correspondiente al ejercicio 2009

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración jurada, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2009.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2009

Tipo de renta	Cantidad de contribuyentes	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	41,137	\$ 958,059,258
Incrementos patrimoniales	21,410	\$ 676,428,432
Rentas de capital mobiliario*		\$ 329,632,300
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1,964,119,990</b>
Declaraciones juradas presentadas	3,079	

\*Incluye \$ 218.575.847 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 1.119 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital mobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de un total de 329.632.300 millones, 218.575.847 corresponden al mismo, recaudación que se concretó según lo informado por 1.119 empresas que distribuyeron utilidades.

## Informe correspondiente al ejercicio 2010

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración jurada, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2010.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2010

Tipo de renta	Cantidad de contribuyentes	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario		\$ 1.106.517.558
Incrementos patrimoniales		\$ 760.447.586
Rentas de capital mobiliario*		\$ 449.326.398
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.316.291.542</b>
Declaraciones juradas presentadas	2.312	

\*Incluye \$ 279.802.735 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 3.182 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital mobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de un total de 449.326.398 pesos, 279.802.735 pesos corresponden al mismo, recaudación que se concretó según lo informado por 3.182 empresas que distribuyeron utilidades.

## Informe correspondiente al ejercicio 2011

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2011.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2011

Tipo de renta	Cantidad de Contribuyentes	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario		\$ 1.182.233.258
Incrementos patrimoniales		\$ 926.569.871
Rentas de capital mobiliario*		\$ 837.377.601
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.946.180.730</b>
Declaraciones juradas presentadas	3.254	

\*Incluye \$ 699.385.638 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 7.148 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de un total de 837.377.601 pesos, 699.385.638 pesos corresponden al mismo, recaudación que se concretó según lo informado por 7.148 empresas que distribuyeron utilidades.



## Informe correspondiente al ejercicio 2012

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2012.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2012

Tipo de renta	Cantidad de Contribuyentes	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario		\$ 1.725.140.561
Incrementos patrimoniales		\$ 1.005.187.265
Rentas de capital mobiliario*		\$ 1.033.483.073
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.763.810.899</b>
Declaraciones juradas presentadas	2.990	

\*Incluye \$ 787.713.552 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 2.349 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de

## Informe correspondiente al ejercicio 2013

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2013.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2013

Tipo de renta	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	\$ 1.502.786.939
Incrementos patrimoniales	\$ 1.637.902.438
Rentas de capital mobiliario*	\$ 1.137.626.239
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.278.315.616</b>

\*Incluye \$ 1.040.005.285 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 2.808 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de

## Informe correspondiente al ejercicio 2014

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2014.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2014

Tipo de renta	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	\$ 1.798.054.924
Incrementos patrimoniales	\$ 1.668.010.942
Rentas de capital mobiliario*	\$ 1.501.266.175
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.967.332.041</b>

\*Incluye \$ 1.428.431.670 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 3.287 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de capital financiero y el de utilidades distribuidas. Respecto a éste último rubro, se indica en el cuadro que de un total de 1.501.266.175 pesos, 1.428.431.670 pesos corresponden al mismo, recaudación que se concretó según lo informado por 3.287 empresas que distribuyeron utilidades.

## Informe correspondiente al ejercicio 2015

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2015.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2015

Tipo de renta	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	\$ 1.402.046.732
Incrementos patrimoniales	\$ 2.028.376.766
Rentas de capital mobiliario*	\$ 2.407.475.961
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.837.899.459</b>

\*Incluye \$ 1.682.613.234 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 3.694 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles), y c) rentas de capital mobiliario. Dentro de esta última subcategoría se distingue el rubro de intereses de



## Informe correspondiente al ejercicio 2016

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone, en la mayoría de los casos, que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean “liberatorias”, por lo que los contribuyentes no deben presentar la declaración, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2016.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2016

Tipo de renta	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	\$ 2.607.480.182
Incrementos patrimoniales	\$ 2.004.240.717
Rentas de capital mobiliario*	\$ 2.249.862.716
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.861.583.615</b>

\*Incluye \$ 2.002.395.498 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 4.056 empresas.

El cuadro distingue tres subcategorías: a) arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario, b) incrementos patrimoniales (provenientes de operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles),

## Informe correspondiente al ejercicio 2017

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean "liberatorias", por lo que los contribuyentes pueden dale carácter definitivo sin tener que presentar declaración jurada, lo mismo ocurre en el caso de arrendamientos de inmuebles si se efectuaron los anticipos mensuales correspondientes, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2017.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2017

Tipo de renta	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	\$ 3.491.788.272
Incrementos patrimoniales	\$ 2.110.238.654
Rentas de capital mobiliario*	\$ 2.775.296.361
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.377.323.287</b>

\*Incluye \$ 2.289.861.476 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 4.294 empresas.

## Informe correspondiente al ejercicio 2018

### IRPF Categoría I

La reglamentación de la Categoría I del IRPF dispone que las retenciones que se efectúen por el impuesto sean "liberatorias", por lo que los contribuyentes pueden dale carácter definitivo sin tener que presentar declaración jurada, lo mismo ocurre en el caso de arrendamientos de inmuebles si se efectuaron los anticipos mensuales correspondientes, simplificándose la liquidación del impuesto para un gran número de personas.

El Cuadro 1 resume información sobre la Categoría I del IRPF correspondiente al ejercicio 2018.

#### Cuadro 1

##### IRPF Categoría I - Cierre ejercicio 2018

Tipo de renta	Monto del impuesto en pesos corrientes
Arrendamientos y otras rentas de capital inmobiliario	\$ 3.969.315.261
Incrementos patrimoniales	\$ 2.289.213.860
Rentas de capital mobiliario*	\$ 3.229.167.036
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.487.696.156</b>

\*Incluye \$ 2.188.558.749 de retenciones por distribución de utilidades realizadas por 4.319 empresas.

## ANEXO C: INFORMES DE RECAUDACIÓN

A continuación se exponen los informes de series de datos de recaudación correspondientes al período comprendido entre 2008 y 2021, publicados en el sitio web oficial de la DGI, con la aclaración “La información presentada proviene de los registros contables de la DGI (datos definitivos), por consiguiente, pueden ocasionarse rezagos en la actualización de la misma.”.

### Recaudación anual de DGI por IRPF Categoría I



#### IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CATEGORÍA I - IRPF Cat I

#### Recaudación anual

2007 hasta el último dato disponible  
(en pesos corrientes)

Año	T	Importe	
2008		1,780,781,306	
2009		1,921,372,718	
2010		2,358,273,737	
2011		2,946,180,730	
2012		3,763,810,899	
2013		4,278,315,616	
2014		4,967,332,041	
2015		5,837,899,459	
2016		6,861,583,615	
2017		8,377,323,287	
2018		9,487,696,156	
2019		9,903,136,347	
2020		11,411,873,688	
2021		13,914,615,496	

## Recaudación anual de DGI por el resto de los impuestos sobre las rentas



### IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CATEGORÍA II - IRPF Cat II

#### Recaudación anual

2007 hasta el último dato disponible  
(en pesos corrientes)

Año	T.	Importe	
2008		12,381,322,528	
2009		12,441,081,355	
2010		14,642,842,767	
2011		18,421,906,712	
2012		22,533,906,733	
2013		26,047,572,895	
2014		31,365,429,211	
2015		34,880,809,785	
2016		39,882,611,469	
2017		54,327,154,731	
2018		61,077,270,715	
2019		67,253,620,417	
2020		70,295,382,162	
2021		74,208,507,741	

**IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS - IRAE**

**Recaudación anual**

2007 hasta el último dato disponible  
(en pesos corrientes)

Año	T	Importe
2008		11,724,297,795
2009		16,512,138,405
2010		21,436,810,618
2011		21,919,890,047
2012		24,140,580,845
2013		32,093,991,331
2014		29,407,001,112
2015		34,720,412,279
2016		45,460,980,028
2017		51,080,618,343
2018		56,316,249,752
2019		58,070,979,486
2020		61,487,435,314
2021		71,500,360,157

**IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES -  
IRNR**

**Recaudación anual**

2007 hasta el último dato disponible  
(en pesos corrientes)

Año	T	Importe
2008		1,025,146,747
2009		1,784,579,981
2010		1,662,248,712
2011		2,587,790,134
2012		2,053,474,348
2013		2,678,819,697
2014		3,236,839,548
2015		3,874,750,248
2016		4,523,474,104
2017		5,178,611,460
2018		5,639,201,742
2019		6,002,287,383
2020		6,476,628,345
2021		8,472,130,767



## Recaudación total anual de DGI



### RECAUDACIÓN TOTAL DE LA DGI

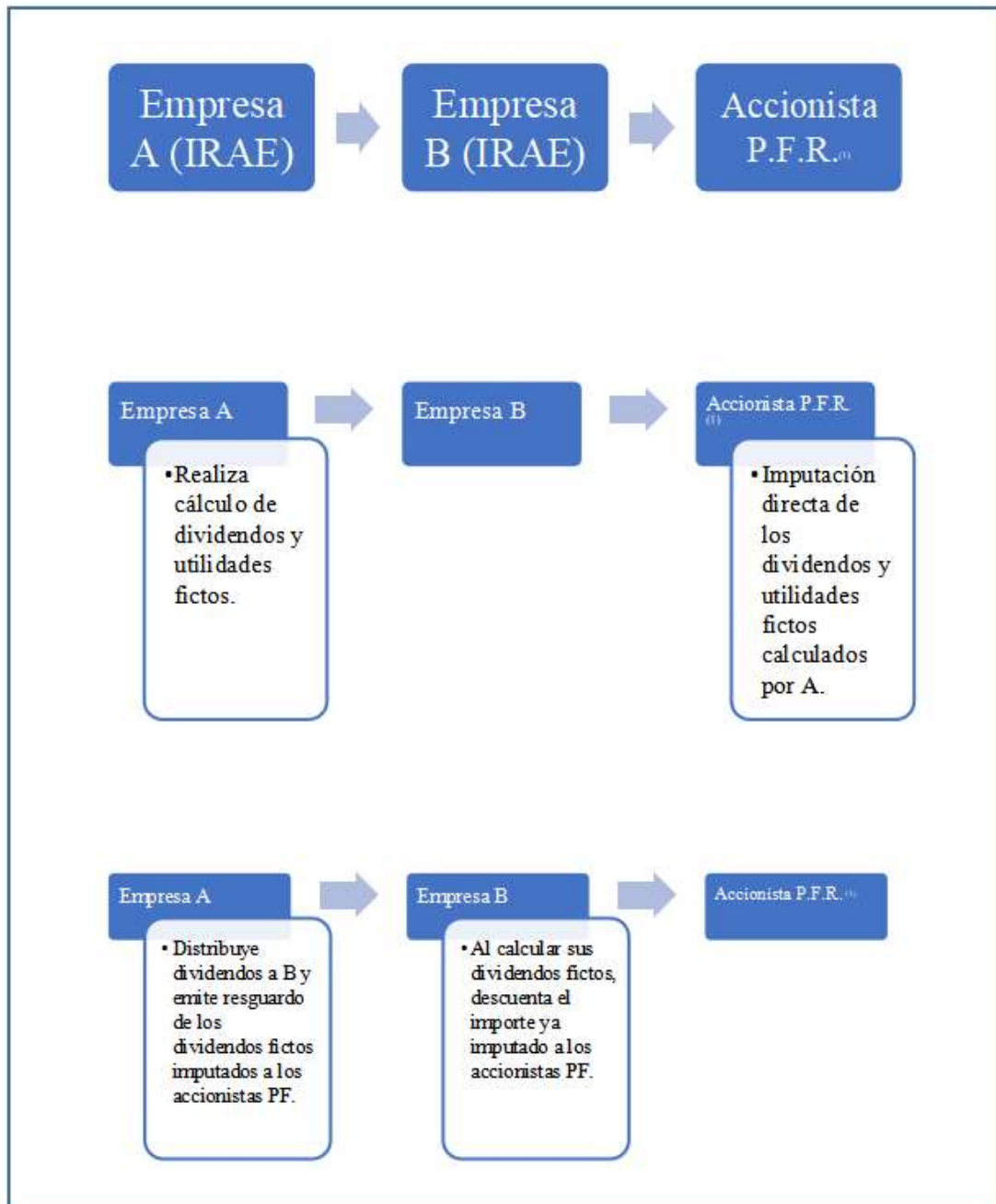
#### Recaudación anual

1982 hasta el último dato disponible  
(en pesos corrientes)

Año	T	Importe	
2008		122,505,083,436	
2009		134,805,947,050	
2010		153,138,649,043	
2011		175,128,582,728	
2012		197,035,478,369	
2013		224,071,910,150	
2014		250,542,536,282	
2015		275,062,633,019	
2016		307,521,884,635	
2017		351,996,059,893	
2018		382,856,476,540	
2019		413,650,072,328	
2020		441,871,982,153	
2021		510,076,860,413	

## APÉNDICE A

**Cuadro 5.1.1 - Interposición de sociedades**



\* Elaboración Fuente empleada para la elaboración: artículos 16 BIS del Título 7 y 15 ter del Decreto 148/007.

<sup>(1)</sup> Persona física residente.



**Cuadro 5.2.1 - Dimensión: Recaudación de IRPF originada en dividendos y utilidades**

Ejercicio	Recaudación de IRPF por retenciones sobre dividendos y utilidades distribuidos <sup>1</sup>	Recaudación de IRPF sobre dividendos fictos <sup>1</sup>	Recaudación total de IRPF por dividendos y utilidades <sup>1</sup>	Variación respecto al año anterior
2008	240.714.277	0	240.714.277	-
2009	560.486.248	0	560.486.248	132,8%
2010	670.994.939	0	670.994.939	19,7%
2011	1.544.380.017	0	1.544.380.017	130,2%
2012	1.618.416.612	0	1.618.416.612	4,8%
2013	1.968.924.508	0	1.968.924.508	21,7%
2014	2.498.010.638	0	2.498.010.638	26,9%
2015	2.688.795.093	0	2.688.795.093	7,6%
2016	2.959.960.947	0	2.959.960.947	10,1%
2017	3.176.742.338	2.325.240.077	5.501.982.415	85,9%
2018	2.812.336.693	1.053.423.667	3.865.760.360	-29,7%
2019	3.355.642.005	1.035.137.529	4.390.779.534	13,6%
2020	3.205.324.710	1.157.956.304	4.363.281.014	-0,6%
2021	3.493.291.485	Dato no aportado	-	-

\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801 y Análisis de Resultados del IRPF y del IASS para el periodo 2008 - 2018 publicados en la página web oficial del organismo.

<sup>1</sup> Datos actualizados por IPC a 12/2021.

**Cuadro 5.3.1 - Dimensión: Representatividad en la recaudación total**

Ejercicio	Recaudación total de IRPF por dividendos y utilidades <sup>2</sup>	Recaudación Total de IRPF Categoría I <sup>2</sup>	Recaudación total de impuestos a la renta <sup>2</sup>	Recaudación bruta total de DGI <sup>2</sup>	Participación de recaudación de IRPF sobre dividendos en la recaudación total de IRPF Cat. I	Participación de recaudación de IRPF sobre dividendos en la recaudación total por impuestos a la renta	Participación de recaudación de IRPF sobre dividendos en la recaudación Bruta Total de DGI
2008	240.714.277	4.835.796.229	73.079.587.997	332.668.373.443	4,98%	0,33%	0,07%
2009	560.486.248	4.926.907.522	83.746.750.934	345.678.081.288	11,38%	0,67%	0,16%
2010	670.994.939	5.655.376.249	96.164.231.668	367.241.794.270	11,86%	0,70%	0,18%
2011	1.544.380.017	6.505.742.181	101.302.650.402	386.718.097.827	23,74%	1,52%	0,40%
2012	1.618.416.612	7.733.031.971	107.848.286.850	404.824.178.099	20,93%	1,50%	0,40%
2013	1.968.924.508	8.099.651.598	123.244.013.077	424.210.032.155	24,31%	1,60%	0,46%
2014	2.498.010.638	8.686.763.631	120.624.800.587	438.143.408.633	28,76%	2,07%	0,57%
2015	2.688.795.093	9.328.890.979	126.742.584.057	439.546.678.379	28,82%	2,12%	0,61%
2016	2.959.960.947	10.142.861.164	142.985.251.609	454.581.909.353	29,18%	2,07%	0,65%
2017	5.501.982.415	11.621.924.664	165.039.261.672	488.326.825.888	47,34%	3,33%	1,13%
2018	3.865.760.360	12.191.857.331	170.291.080.957	491.977.342.402	31,71%	2,27%	0,79%

2019	4.390.779.534	11.697.720.064	166.822.835.028	488.609.121.490	37,54%	2,63%	0,90%
2020	4.363.281.014	12.320.179.305	161.584.113.499	477.041.912.574	35,42%	2,70%	0,91%
2021	Dato incompleto	13.914.615.496	168.095.614.161	510.076.860.413	-	-	-

\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801, Análisis de Resultados del IRPF y del IASS para el periodo 2008 - 2018 e Informes de Recaudación a diciembre de cada año para el período 2008 - 2021 publicados en la página web oficial del organismo.

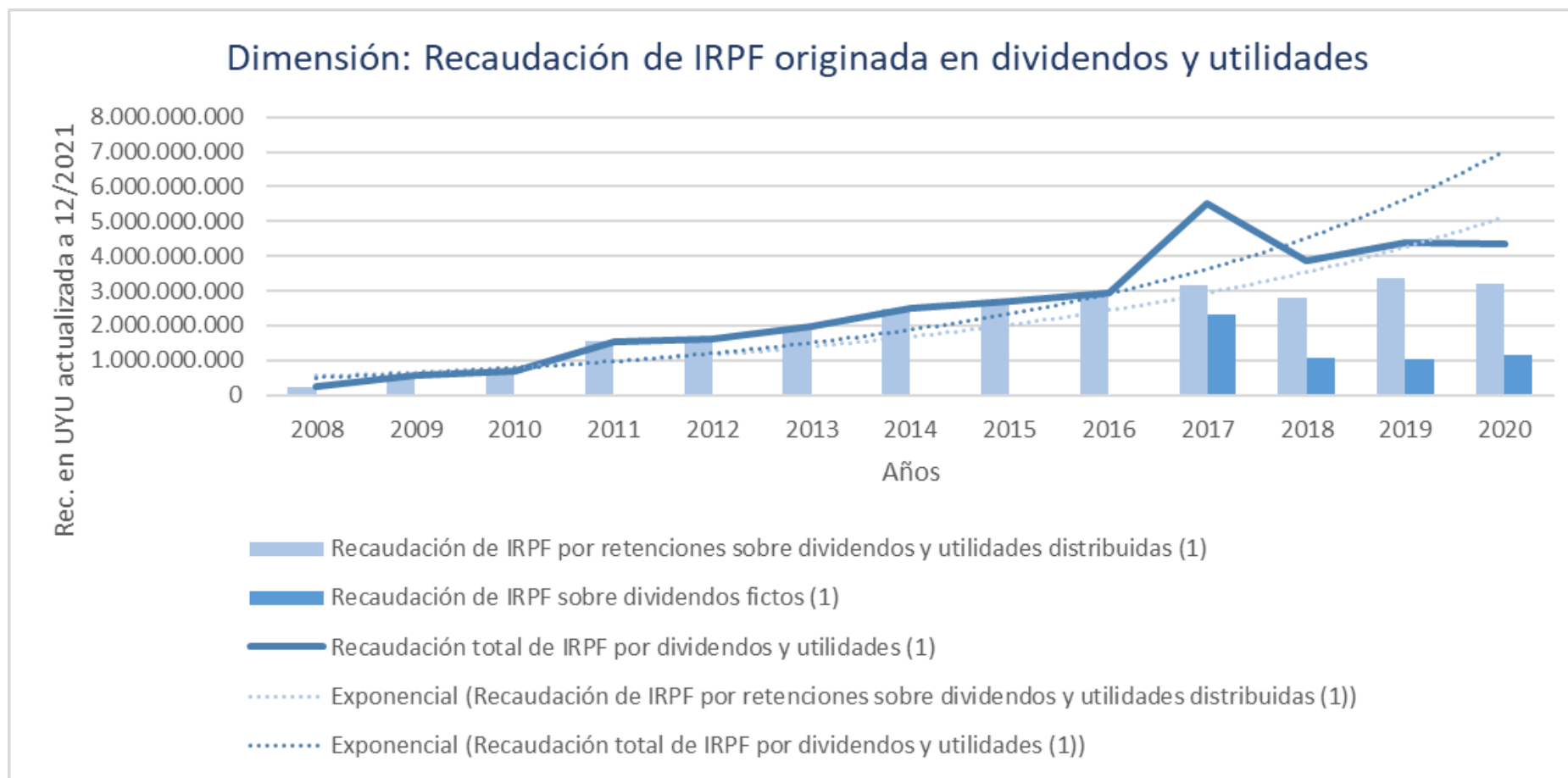
<sup>2</sup> Datos actualizados por IPC a 12/2021.

**Cuadro 5.4.1 - Dimensión: Cantidad de empresas que declaran distribuciones de utilidades y dividendos**

Ejercicio	Cantidad de empresas con resultados fiscales positivos	Cantidad de empresas que realizaron distribuciones de dividendos y utilidades	Porcentaje de empresas que distribuyeron sobre el total de empresas con RNF positiva	Porcentaje de empresas que no distribuyeron sobre el total de empresas con RNF positiva
2008	23.929	282	1,2%	98,8%
2009	25.427	1.119	4,4%	95,6%
2010	26.489	3.182	12,0%	88,0%
2011	27.658	7.148	25,8%	74,2%
2012	29.226	2.349	8,0%	92,0%
2013	29.926	2.808	9,4%	90,6%
2014	30.232	3.287	10,9%	89,1%
2015	30.393	3.694	12,2%	87,8%
2016	30.070	4.056	13,5%	86,5%
2017	31.267	4.294	13,7%	86,3%
2018	31.049	4.319	13,9%	86,1%
2019	31.031	2.900	9,3%	90,7%
2020	29.076	2.732	9,4%	90,6%
2021	Dato no aportado	2.746	-	-

\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801 y Análisis de Resultados del IRPF y del IASS para el periodo 2008 - 2018 publicados en la página web oficial del organismo.

**Gráfico 5.2.1 - Dimensión: Recaudación de IRPF originada en dividendos y utilidades**

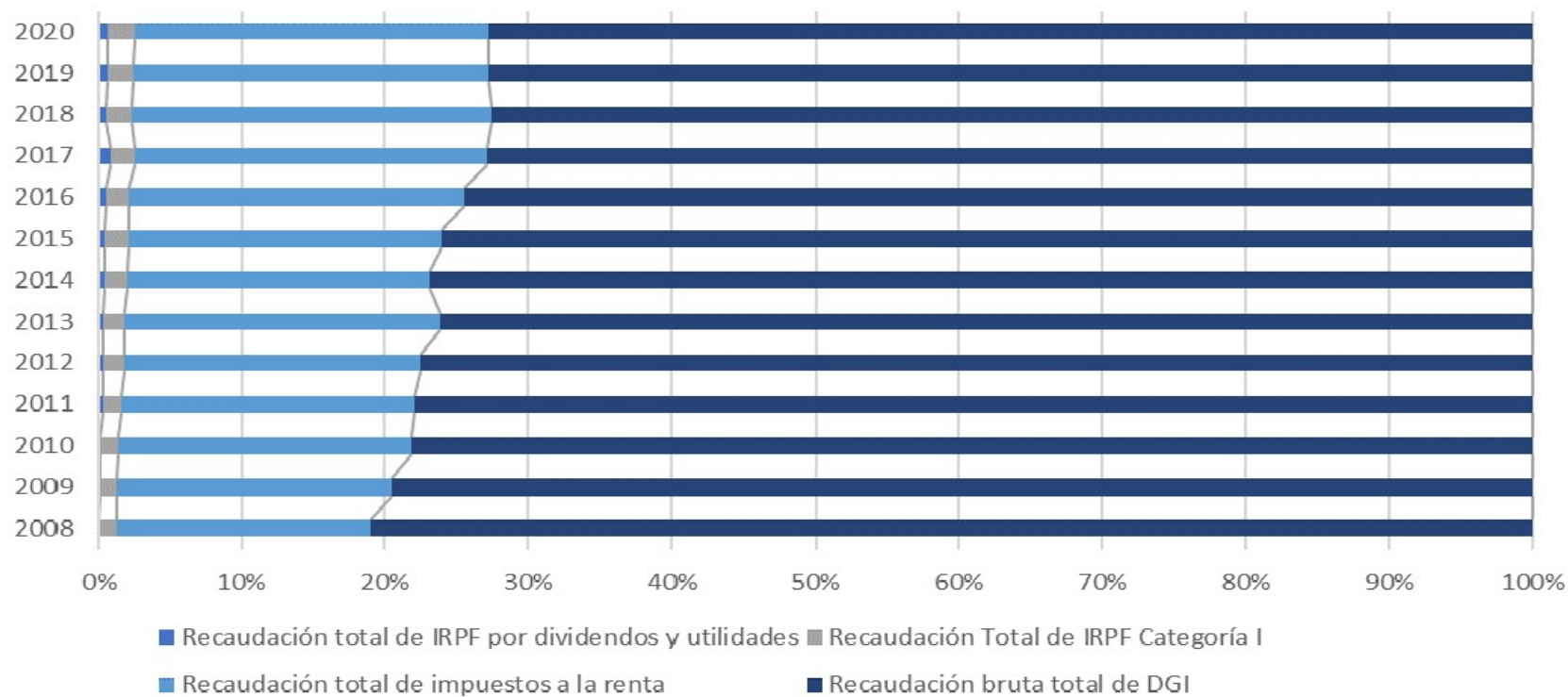


\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801 y Análisis de Resultados del IRPF y del IASS para el periodo 2008 - 2018 publicados en la página web oficial del organismo.

<sup>1</sup> Datos actualizados por IPC a 12/2021.

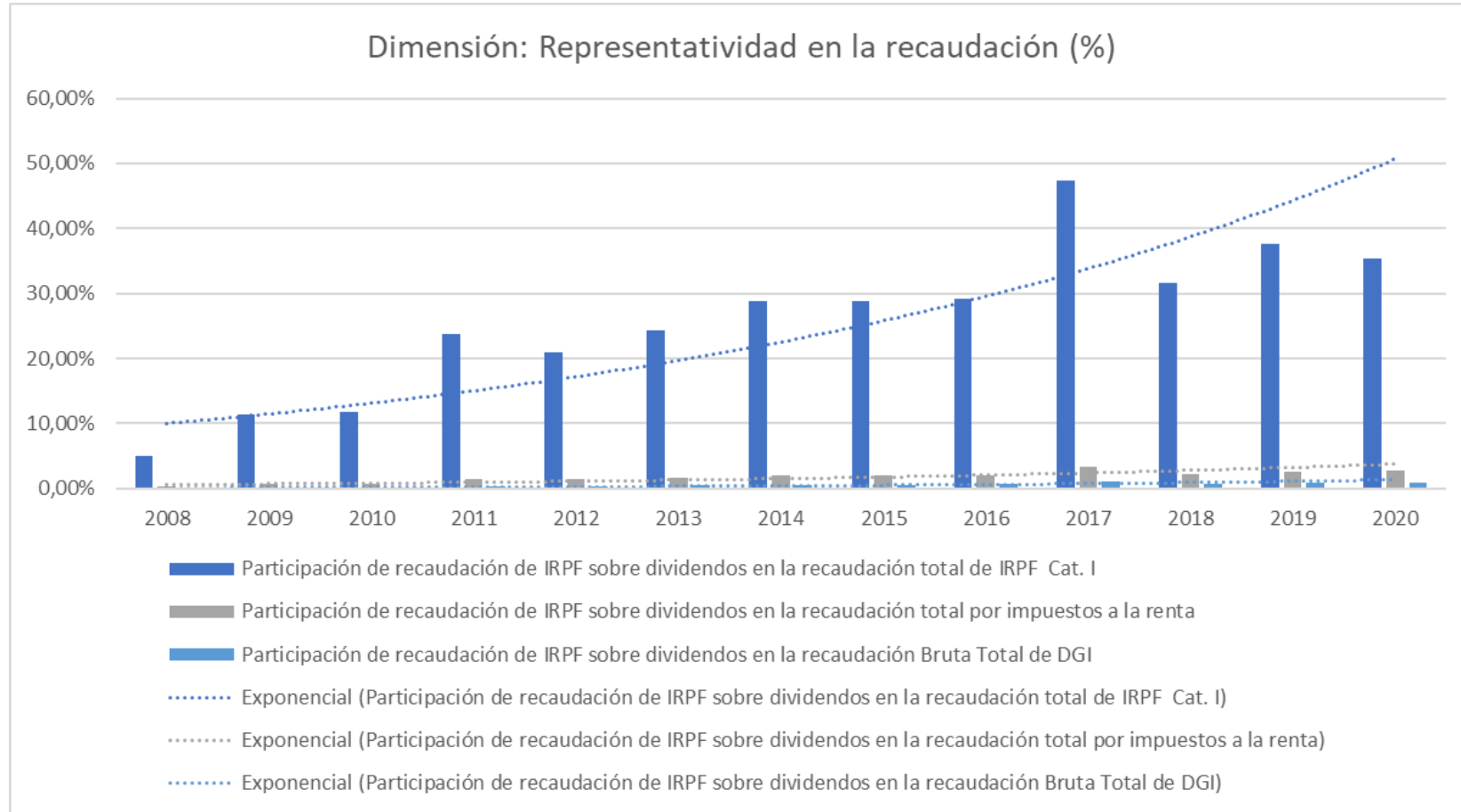
**Gráfico 5.3.1 - Dimensión: Representatividad en la recaudación total**

Dimensión: Representatividad en la recaudación total



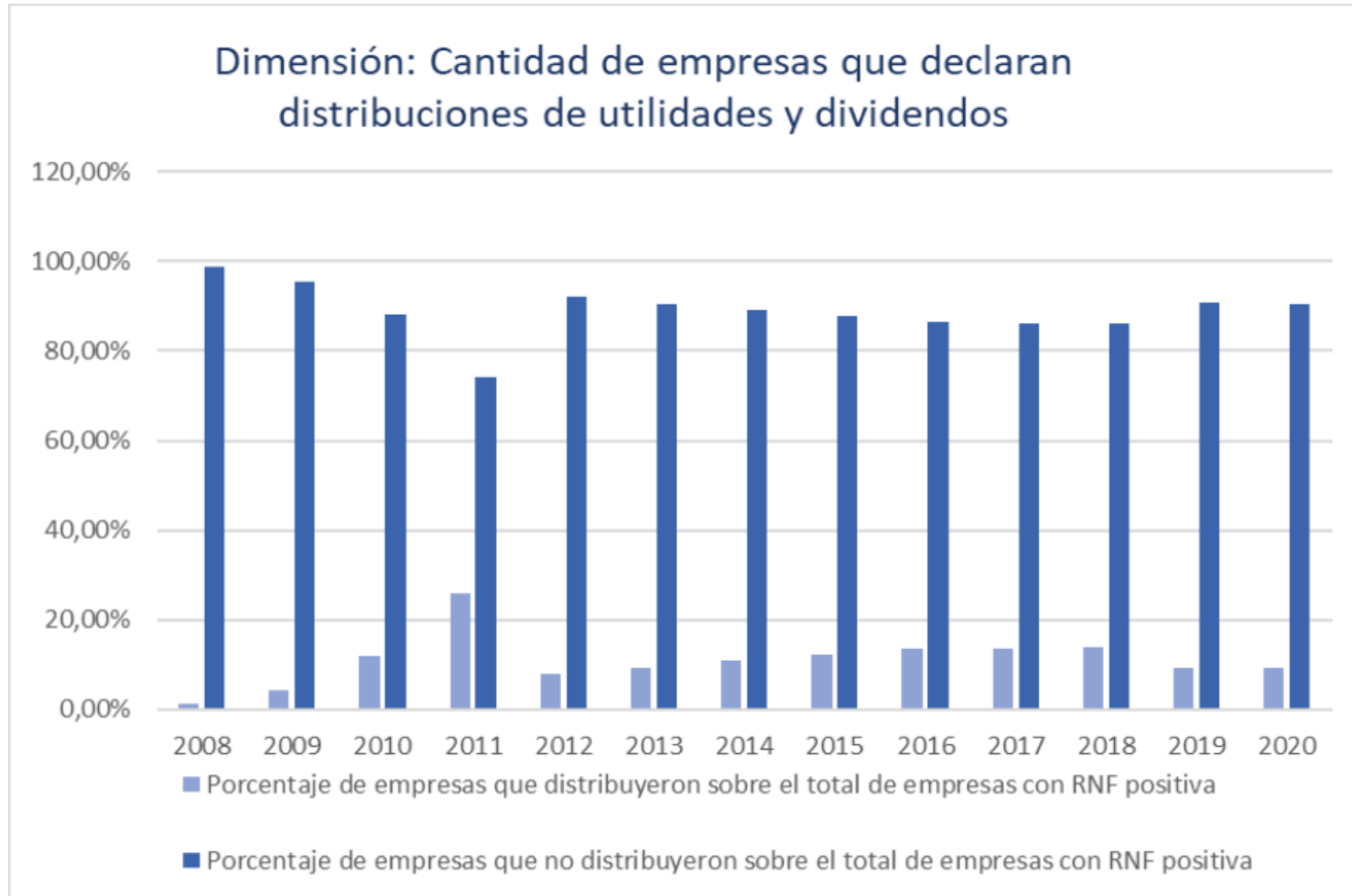
\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801, Análisis de Resultados del IRPF y del IASS para el periodo 2008 - 2018 e Informes de Recaudación a diciembre de cada año para el período 2008 - 2021 publicados en la página web oficial del organismo.

**Gráfico 5.3.2 - Dimensión: Representatividad en la recaudación total expresada en porcentaje**



\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801, Análisis de Resultados del IRPF y del IASS para el periodo 2008 - 2018 e Informes de Recaudación a diciembre de cada año para el período 2008 - 2021 publicados en la página web oficial del organismo.

**Gráfico 5.4.1 - Dimensión: Cantidad de empresas que declaran distribuciones de utilidades y dividendos**



\* Fuente empleada para la elaboración: respuesta de DGI a Expediente 2021 05 005 99 11 801.